

ISSN 3008-9271



VERBA

Publicación de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional
de Lomas de Zamora

Año 5
Edición especial N°1
Agosto 2025

VOCES OPINIONES COMENTARIOS

Desafíos éticos y profesionales de la
Inteligencia Artificial en el Derecho



Universidad Nacional de Lomas de Zamora
Facultad de Derecho



VERBA

Verba es una publicación electrónica de distribución gratuita de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora que brinda un espacio a las distintas voces, opiniones y comentarios. Las opiniones expresadas en cada artículo son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

Rector: Diego Molea

Decana: María Fernanda Vazquez

Diagramación y compilación: Secretaría de Investigación

ISSN 3008-9271

Facultad de Derecho

Universidad Nacional de Lomas de Zamora

Camino de Cintura y Juan XXIII, Lomas de Zamora (CP 1832)
provincia de Buenos Aires, Argentina.

ÍNDICE

Desafíos éticos y profesionales de la Inteligencia Artificial en el Derecho

04

INTRODUCCIÓN

María Fernanda Vazquez
Mónica Del Bene
Sebastián Carlos Chumbita

VOCES

10

IA y Justicia abierta. Hacia un sistema más eficaz y accesible
Por Daniela Denise De Castro

20

Inteligencia Artificial y Derechos de Autor
Por Brian Ismael Robles Mastroianni

30

**Los Derechos Humanos ante la Inteligencia Artificial: De
segos injustos y discriminación algorítmica**
Por Alejandro Sanjuan

40

Inteligencia Artificial, desigualdad digital y justicia social
Por Ricardo Germán Rincón

Introducción

Palabras de María Fernanda Vazquez

Decana Facultad de Derecho UNLZ

Las transformaciones producidas por la revolución científico – tecnológica impactan fuertemente en la educación en general y en la educación universitaria en particular. El desarrollo exponencial de las Nuevas Tecnologías de la Comunicación y la Conectividad propiciaron la creación de nuevos espacios para la producción y circulación del conocimiento.

En este sentido, la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, en cumplimiento de su función socializadora y productora de conocimientos y, con la finalidad de realizar un abordaje sobre la expansión de la Inteligencia Artificial Generativa (IAG) en el campo jurídico, convocó al Concurso de Ensayos denominado “Desafíos Éticos y Profesionales de la Inteligencia Artificial en el Derecho”.

Como resultado de la Convocatoria se presentaron interesantes artículos que exploran cómo la Inteligencia Artificial Generativa puede impactar en el campo del Derecho, tanto en el ejercicio profesional, la administración de justicia como la enseñanza, optimizando procesos y abriendo nuevos caminos para la exploración, el descubrimiento y la innovación.

Esta publicación ofrece contribuciones académicas que abordan desafíos éticos profesionales de la inteligencia artificial en el mundo jurídico. Los trabajos que se presentan ofrecen un análisis sobre la protección de los derechos fundamentales, las decisiones éticas, así como el impacto de la IAG en la administración de justicia y el ejercicio profesional.

El objetivo de este número de la Revista Verba es abrir una nueva puerta a los debates sobre IAG y Derecho y, además, realizar aportes con enfoques críticos, aspirando a fomentar la reflexión jurídica frente a los desarrollos científicos tecnológicos y, proponiendo la construcción de conocimientos que orienten al uso de la IAG de forma justa, responsable y democrática.

Quiero agradecer a quienes presentaron sus trabajos y, en particular, felicitar a las y los autores de los trabajos seleccionados por su valiosa participación. Confío en que las y los lectoras/es encontrarán en cada uno de los artículos herramientas conceptuales significativas para comprender y afrontar los retos que plantea la inteligencia artificial al mundo del derecho.

[ÍNDICE](#)

[INICIO NOTA](#)



La irrupción de la inteligencia artificial está revolucionando prácticamente todas las esferas de la vida, tensionando nuestros modos de trabajar, relacionarnos y producir conocimiento. La práctica, enseñanza e investigación del derecho no están ajenas a este desafío. Entre los usos auspiciosos que la inteligencia artificial ya está teniendo en el derecho podríamos mencionar las herramientas de análisis de datos legales o los sistemas de gestión de casos.

A partir de la iniciativa de la decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, la Dra. María Fernanda Vazquez, desde la Secretaría de Investigación de la Facultad asumimos el compromiso de incorporar de manera crítica las herramientas de inteligencia artificial en nuestra agenda de gestión. Fue así como, entre otras actividades, impulsamos el Concurso de Ensayos “Desafíos Éticos y Profesionales de la Inteligencia Artificial en el Derecho”, generando un espacio para la participación y producción de conocimiento sobre estos retos.

Reflexiones de Mónica Del Bene

Secretaría de Investigación, Facultad de Derecho UNLZ

La convocatoria del concurso buscó fortalecer el intercambio académico desde una perspectiva clara: el acercamiento profesional a las herramientas provistas por la inteligencia artificial generativa debe realizarse desde un posicionamiento que rechace las posturas tecnofóbicas, pero sin soslayar los conflictos prácticos y éticos que proyectan.

El compromiso de la universidad pública es promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como la democratización del conocimiento, siempre desde una perspectiva responsable y prudente que considere los efectos no deseados de la ambición tecnológica en el respeto a las normas compartidas, la convivencia social y la protección del medioambiente.

El concurso de ensayos incluyó la participación de docentes, graduados, investigadores y alumnos de la carrera de abogacía. Es relevante destacar el activo involucramiento de nuestra comunidad en la escritura de ensayos de alta calidad y en estos debates, siempre con una preocupación ética por el

ejercicio profesional en nuevas y desafiantes coyunturas.

Si bien la tecnología ofrece herramientas innovadoras que pueden optimizar la eficiencia y el acceso a la justicia, es decisivo abordar con responsabilidad y ética su implementación. La formación continua, el desarrollo de marcos regulatorios robustos y un diálogo abierto entre profesionales del derecho y de la informática, así como con la comunidad son fundamentales para garantizar que la inteligencia artificial se utilice para fortalecer el Estado de derecho y promover una justicia accesible y reparadora.

Solo a través de una reflexión crítica y una acción decidida podremos aprovechar al máximo el potencial de la IA sin comprometer los principios éticos que sustentan nuestra profesión.

[ÍNDICE](#)

[INICIO NOTA](#)



Aportes de Sebastián Carlos Chumbita

Director Laboratorio de Innovación Tecnológica UNLZ-LAB

Vivimos tiempos de transformaciones profundas y complejas impulsadas por el constante avance que promueve la inteligencia artificial. Sin lugar a dudas, esta tecnología está reconfigurando de manera acelerada nuestra vida.

Lógicamente, en virtud de este movimiento conductual aparecen desafíos que exceden con creces lo meramente técnico. Los cuestionamientos que se generan respecto al impacto de los sistemas inteligentes alcanzan las bases mismas de la convivencia, la organización de la sociedad y la protección de los derechos fundamentales.

En este escenario, la reflexión crítica, la discusión interdisciplinaria y la alfabetización se vuelven herramientas esenciales para construir una participación ciudadana informada, consciente y empoderada.

Por fortuna, esta edición especial de Verba, dedicada al Concurso de Ensayos “Desafíos

Éticos y Profesionales de la Inteligencia Artificial en el Derecho”, cumple el cometido de abastecer esta necesidad de la que venimos hablando, pues ofrece un espacio de análisis riguroso, de pensamiento crítico y de debate que enriquece tanto a la comunidad académica como a cualquier lector o lectora que tenga interés en comprender las problemáticas que existen.

Los trabajos premiados abordan de muy buena manera tópicos de destacado interés para nuestra vida, particularmente la jurídica y social. A través de sus análisis, plantean interrogantes fundamentales sobre la tensión que existe entre tecnología y derechos humanos, sobre la necesidad de nuevos marcos regulatorios y éticos, o sobre cómo garantizar un uso adecuado que procure hacernos valer de todos los beneficios que nos ofrece la IA.

Cada uno de estos escritos nos invita a detenernos, a observar con una mirada

seria y reflexiva el entorno cambiante que nos toca atravesar, y a proyectar soluciones que integren nuestros valores democráticos, garanticen una adecuada prestación del servicio de justicia, la inclusión digital y el respeto irrestricto por los derechos fundamentales.

En un ecosistema inteligente donde los desarrollos de la industria impactan de manera creciente y profunda sobre las garantías individuales y colectivas, estos trabajos no sólo cumplen con una labor académica, sino que son una muestra de compromiso con el presente en función del futuro. Sus análisis no sólo enriquecen el debate, también promueven el diálogo interdisciplinario necesario entre derecho, tecnología, ética y filosofía. Esta tarea coopera en la obtención de una alfabetización robusta que permita una inclusión social real dentro de este escenario disruptivo.

En definitiva, este número de la revista no solo nos ofrece muestras de pensamientos críticos, sino que nos trae reflexiones propias de la diversidad y, al mismo tiempo, nos interpela sobre los grandes cambios de nuestro tiempo, reafirmando el concepto de que sólo a través de la alfabetización podremos enfrentar los serios desafíos que plantea la tecnología más disruptiva de la historia de la humanidad. Sin dudas, una edición para leer una y otra vez.

[ÍNDICE](#)

IA y Justicia abierta. Hacia un sistema más eficaz y accesible

Por Daniela Denise De Castro

 8 min

Objetivo

Se pretende mostrar cómo es el uso de la inteligencia artificial. Se citan casos puntuales como lo es Aymur IA utilizado en el Juzgado Penal, Contravencional y Faltas N°10 de la Ciudad de Buenos Aires así como también el software Prometea desarrollado por el Ministerio Público Fiscal. Se busca demostrar cómo estos contribuyen a la credibilidad dentro del sistema judicial, estimula un cierto grado de economía procesal, asimismo promueve el acceso a la información por el ciudadano. Se trata de un sistema que aplicado a largo plazo genera bases de datos confiables. Así mismo también se hará una reflexión sobre los aspectos éticos de la implementación de la IA, los llamados sesgos en los datos y finalmente cómo abordar el desafío de una posible deshumanización de la justicia y utopía *Bradburyana*.

Introducción

En el presente trabajo se pretende mostrar cómo se beneficia el sistema jurídico con el uso de las nuevas tecnologías, implementando herramientas que promuevan la transparencia y celeridad, hoy tan necesaria y criticada al sistema judicial.

Conforme a los tiempos que corren y frente a la innegable crisis de legitimidad de la justicia de cara a la población, es necesario lograr consolidar estándares comunes y transparentes para el acompañamiento de la sociedad en esta nueva revolución industrial que representa la Inteligencia Artificial y su uso. Dejando en claro que, no se trata de un medio para reemplazar a futuro la labor humana, sino más bien el correcto aprovechamiento de estas herramientas y lograr establecer bases para su aplicación conjunta respecto de la sana crítica del juez así como también lograr direccionar el talento hu-

mano hacia la atención de las víctimas así como los justiciables en los procesos judiciales.

De esta forma también resulta importante destacar la necesidad de la utilización de un lenguaje claro, que en miras de este ensayo se traduce en lograr consolidar bases de datos confiables que se encuentren disponibles para aquellos interesados en verlas.

Es este el marco de oportunidad que otorga la Inteligencia Artificial para consolidar transparencia, accesibilidad y eficacia. Sin embargo, se trata de un largo camino que debemos transitar en conjunto con la comunidad jurídica para lograr una verdadera inclusión y defensa de los derechos humanos, convirtiéndonos en operadores críticos y capacitados para lograr una armonía entre lo tecnológico y lo humano.

Ahora bien, ¿Qué es la Inteligencia Artificial Generativa (IAG)? Se trata de una tecnología que permite crear contenido nuevo a partir de datos de entrada, como texto, imágenes, audio o video. La IA generativa se basa en modelos de aprendizaje automático que aprenden los patrones y las relaciones de un conjunto de datos para generar nuevos datos con características similares, produce información nueva en lugar de limitarse a reconocer, analizar o clasificar contenido existente.

La IA generativa. Cuestiones a tener en cuenta.

Para comenzar a hablar sobre la Inteligencia Artificial (IA) y su uso dentro del sistema judicial

debemos hacer mención primero a ciertas definiciones. Bien podemos decir que se trata de modelos de aprendizajes que se nutren de una gran cantidad de datos (big data). Ahora bien para el aprovechamiento de esta herramienta y la gran cantidad de datos es necesario que el usuario determine ciertas pautas o lineamientos generales, estos son los llamados “*prompts*”, esto no es más que las instrucciones que el usuario debe proporcionar para lograr el texto deseado, la razón de esto se halla en la especificidad porque esta será la que determine la calidad de la respuesta. Aquí se halla el *quid* de la cuestión, en la inteligencia artificial generativa, cuanto más específico y detallado sea un prompt, mejor será la calidad del contenido generado por la IA. (Sánchez Gavier, 2024)

Los prompts se pueden clasificar por complejo o sencillo. Este último es el que puede formular cualquier persona con una simple duda, por ejemplo “¿Qué es el derecho penal?”, la respuesta de la IA: *El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos y las penas correspondientes.* Ahora bien, para este trabajo lo que nos importa desarrollar es el prompt complejo, porque en este la solicitud de usuario brinda detalles no solo del contexto en donde se debe enmarcar la respuesta, sino también el tipo de lenguaje y todo tipo de especificidad que se requiera, por ejemplo: “Soy estudiante de abogacía en Argentina, me encuentro en mi 5to año de la carrera. Necesito una definición de “derecho penal” en la cual utilices lenguaje jurídico, y hagas una cita doctrinaria correspondiente”. La respuesta de la IA: “El Derecho Penal puede definirse como aque-

Il la rama del ordenamiento jurídico que regula la potestad punitiva del Estado, estableciendo los delitos, las penas y las medidas de seguridad aplicables, con el fin de proteger los bienes jurídicos esenciales para la convivencia social. En palabras de Zaffaroni, el Derecho Penal constituye un “sistema normativo de control social que establece los presupuestos y límites para la intervención punitiva del Estado” (Derecho Penal. Parte General, E. Raúl Zaffaroni, 2000). En ambos casos utilice la misma aplicación, ChatGPT que se encuentra disponible para smartphone y ordenadores de forma gratuita. Se puede ver como utilizando una mayor descripción se obtiene una respuesta óptima, lo que transforma a la IA en una herramienta de alto valor e increíble potencial si se sabe utilizar.

La gestión judicial en este contexto de crisis de credibilidad en el que se encuentra si utilizara más estas herramientas se beneficiaría en las cuestiones acceso a la información y lenguaje claro. Se debe ver a esto como una herramienta de colaboración para mejorar lo que se le critica, no se trata de delegar la función judicial en esta nueva tecnología sino más bien es un nuevo aliado porque recordemos que no deja de ser una máquina la cual no sabe de empatía o interpretar las vivencias personales y el contexto de cada sujeto como sí puede hacerlo un juez.

Es necesario hablar aún del compromiso del juez. El juez no es un tercero ajeno al conflicto: es un tercero comprometido en la solución del litigio en términos de recuperación del diálogo. Su posición no es indiferencia ante el problema sino de ligamen intenso. En el momento de su

intervención el juez está vinculado al caso en una dimensión equivalente a las de las partes mismas. El fracaso de la restauración del diálogo es su propio fracaso. Ese compromiso es, rigurosamente, un compromiso de justicia. (Negri, 2012).

Crisis de credibilidad del sistema judicial

Hoy conforme a los últimos datos publicados mediante el Índice de Confianza en la Justicia (ICJ) por la Universidad Torcuato Di Tella (Nino, 2024) se ha mostrado que solo el 47.5 sobre 100 muestra una confianza moderada de la justicia, esto se agrava en cuanto vislumbramos que sólo el 24.8 sobre 100 confía en la justicia como institución dentro del sistema democrático. Para la determinación de estos índices se utiliza el promedio de dos criterios. El primero de estos subíndices es el conductual, que básicamente permite conocer el comportamiento efectivo de las personas frente a los conflictos justiciables o no. El segundo subíndice es el perceptual mide la opinión que tienen los sujetos sobre la Justicia argentina respecto a la eficiencia, honestidad e imparcialidad.

Así mismo también se debe reconocer que la falta de credibilidad del Poder Judicial se agranda por las constantes noticias negativas en torno a este, que no hace más que acrecentar la opinión pública perjudicial para este. La falta de lenguaje claro y el ritualismo inútil en ciertos procesos.

Planes actuales respecto a la IA. Alfabetización

Hoy podemos decir que se trata de un proceso pionero, el cual se encuentra en construcción de manera un poco tardía pero que se aceleró de cara a la pandemia covid 2019. Hoy podemos decir que se trata de un camino que se encuentra formándose para lograr ser una base sólida. Debemos hacer mención de la resolución 149/24 del Ministerio de Justicia de la Nación la cual creó el “Programa Nacional integral de Inteligencia Artificial en la Justicia” que tiene por objeto promover acciones tendientes a desarrollar el uso de la IA para mejorar el funcionamiento de la gestión judicial procurando eficiencia y celeridad guardando recaudo de los derechos fundamentales.

En vista de esto el ministerio de Justicia lanzó este año el “Curso y Programa sobre el Uso Estratégico y Responsable de la IA Generativa en la Abogacía” destinado a abogados y de manera gratuita. Asimismo dentro de las políticas que está desarrollando el ministerio debemos mencionar la elaboración de un manual de uso de la IA en el derecho, que estará disponible en formato digital.

Por otro lado podemos notar por la capacitación que ha brindado la Cámara Federal de Casación Penal, la cual brindó durante 3 jornadas de capacitación dedicadas a analizar las aplicaciones de la IA en el ámbito judicial y el impacto de estas. (Bronsky & Garay, 2024).

En esta ocasión con la inscripción de más de 400 asistentes se trabajó durante las jornadas

todo lo relativo a los beneficios que representa la IA para lograr la preciada eficacia y celeridad. Haciendo foco sobre la impresionante capacidad que tiene para el procesamiento y clasificación de datos e información. A su vez se recalcó algo que viene siendo foco a lo largo del presente trabajo y es la irremplazabilidad del juicio humano en las decisiones judiciales y la supervisión.

Asimismo también podemos mencionar en el marco de este proceso de alfabetización en el marco de la gestión judicial, la intervención de la jueza Nieves Macchiavelli¹ en el XII Congreso de la Procuración General, donde hizo foco sobre la urgencia de medidas respecto al impacto de la IA y otras tecnologías que llegaron para quedarse. Destacó que “difiere por mucho de otras revoluciones industriales donde había mucho tiempo en donde podíamos lograr comprender cómo eran los nuevos procesos, ahora es como que vamos detrás de la zanahoria y esto desde luego tiene un impacto muy negativo en el ejercicio de los derechos porque justamente no nos da tiempo” (iJudicial, 2024)

Acceso a la información. Bases de datos. Criterios y transparencia.

Los datos abiertos, se trata de una medida tomada en torno a la política de “justicia

¹ Nieves Macchiavelli abogada, actualmente se desempeña como Jueza de Cámara en la sala IV del fuero Contencioso, Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de la CABA. Líder de Proyecto Inteligencia Artificial y Género del Laboratorio de Innovación e Inteligencia Artificial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

abierta” que se desarrollará más adelante. Ahora bien, estos datos abiertos en principio brindan información al público de una manera estructurada para su fácil entendimiento y posible reutilización. Dentro de lo que nos convoca, que es la gestión judicial, encontramos esto de gran utilidad para conformar bancos de información respecto a procesos judiciales, su duración, cuales son los temas que más se judicializan, las sentencias y así múltiples registros que se requieran.

Ahora bien, dentro del objetivo de esta política de datos abiertos llevada a cabo en el ámbito judicial podemos mencionar dos ejes fundamentales, el primero de ellos es el acceso a la información y el segundo es promover la transparencia, no solo de lo que se está decidiendo en esa sentencia sino también de todo el procedimiento judicial.

Debemos hacer mención de lo relativo al marco regulatorio en materia de protección de datos abiertos que desde el año 2000 en Argentina se encuentra vigente la ley 25.326 convirtiendo a Argentina en un país pionero en la región en materia de protección de datos. Esta ley lo que hace es entre otras cosas proteger los datos personales otorgándole al titular de estos el derecho de rectificar, actualizar, suprimir o solicitar la confidencialidad de sus datos, además define qué datos son considerados sensibles contribuyendo así a la detección de sesgos.

Además esta política de datos abiertos se desarrolla en cumplimiento de la ley 27.275 que es la ley de acceso a la información establece que la información en poder del Estado debe ser acce-

sible para todas las personas y estar disponible en formatos electrónicos abiertos para facilitar su circulación y redistribución. En el año 2016, mediante Decreto 117/2016 el gobierno nacional impulsó el “Plan de Apertura de Datos”.

Datos Abiertos es una iniciativa global, ligada a las políticas de Gobierno Abierto. Se trata de un medio que posibilita un mejor conocimiento del funcionamiento del gobierno, el fortalecimiento del rendimiento de cuentas y la mejora de la vida en ciudadanía (Argentina.gov.ar).

En Argentina además de la normativa ya mencionada en cuestiones de datos abiertos, contamos con el Convenio Interjurisdiccional de Datos Judiciales Abiertos firmado en 2017. El convenio dio origen al Sistema de Datos de la Justicia Argentina compuesto por más de 50 instituciones de todo el país.

En este punto debemos hacer mención del uso de la IA como herramienta para procesar y analizar estos grandes volúmenes de información que proporcionan los datos abiertos judiciales, para que de estos se puedan extraer posibles patrones o tendencias, teniendo el cuidado correspondiente del usuario de detectar posibles “sesgos discriminatorios”, por eso es fundamental que haya un control por parte de una persona. Es ineludible para el usuario además hablar sobre “la caja negra” que no es más que el razonamiento propio de la IA su funcionamiento interno, implica para el usuario la falta de conocimiento de este razonamiento, el cómo llega la IA a esa conclusión.

Es necesario que a los fines de poder lograr estos bancos de información de datos abiertos, que los encargados de realizarlo se encuentren a la altura, no solo por sus capacidades técnicas que en este punto no es parte de la discusión sino éticamente comprendiendo el alcance de esta herramienta y utilizarla conforme a un fin que no sea reforzar las brechas existentes entre un sector y otro para así no consolidar estereotipos negativos que se termine afianzando en un sesgo discriminatorio.

Experiencia dentro del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N°10 de la Ciudad de Buenos Aires.

Pablo Casas² Es el encargado de llevar a cabo en su juzgado esta política de “Justicia abierta” utilizando herramientas ya existentes, las redes sociales X (antes Twitter) y sumando el uso de la Inteligencia Artificial para lograrlo.

Actualmente, en el Juzgado 10, la función principal de AymurAI consiste en identificar información relevante en sentencias judiciales haciendo foco en los datos sobre violencia de género, a través de técnicas de Reconocimiento de Entidades Nombradas (NER) que detectan la información y la estructuran en una base de datos. Información que luego una persona corrobora para agregarla al set de datos abiertos. (Giuli, 2023). Se trata de un mecanismo tendiente a la anonimización inteligente.

² Pablo Casas, abogado, profesor universitario y juez de primera instancia en el fuero Penal Contravencional y de Faltas, a cargo del Juzgado N° 10 de la Ciudad de Buenos Aires desde 2015.

¿Qué es la “justicia abierta”? Esta tiene como foco la transparencia, el acceso a la información, promueve la participación de la ciudadanía involucrándose así también respecto a su experiencia personal con la administración de justicia. Tiene como objetivo además fortalecer la democracia y mejorar la confianza en el trabajo de los juzgados, tribunales, cámaras y cortes.

Ahora bien retomando la experiencia en este juzgado desde 2016 publica sus resoluciones de manera organizada y bajo un sistema de fácil entendimiento. Esto tuvo lugar mediante la creación de una cuenta de X (Twitter) donde no solo se ocupan de publicar datos sino también invitan a la población a las audiencias públicas brindando la hora y la fecha de las mismas. El uso de esta red social no solo brinda facilidad para el acceso a la información sino que además otorga una cercanía con la población por el formato y lenguaje seleccionado. La cuenta de X es [@jpcyf10](https://x.com/jpcyf10)³ posee 3.786 seguidores y 5.923 posteos.

Asimismo en el perfil del juzgado se brinda un link⁴⁴ donde se brindan todos los datos necesarios respectivos al juzgado, desde los currículums de cada uno de los miembros que lo componen que debe reconocerse como una excelente medida para otorgar transparencia a las elecciones del personal y otorga además una leve cercanía para quien necesite acercarse al mismo. Además en este repositorio de datos abiertos se encuentra una “Guía de Lenguaje

³ Cuenta X del Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas N° 10 de la Ciudad de Buenos Aires. <https://x.com/jpcyf10?t=zTBCPp8V4cBqlyHV8d-ghWw&s=09>

⁴ Repositorio de datos abiertos <https://drive.google.com/drive/folders/0B9wNhp3GjjazZ2VCQVZmM3MwTTQ?resourcekey=0-s10Mr-FRR0gmOd1TgrDZs7g>

Claro y Estilo” que surgió a raíz de la iniciativa propia del juzgado al observar las fallas en la comunicación con los ciudadanos, recordemos que la justicia debe tener siempre como base no solo el acceso sino una (real) defensa y está no sucedería si desde el inicio la persona no logra comprender que se está tratando. Esta guía además brinda una estructura base para el fácil entendimiento sino también una serie de modelos a utilizar, mostrando su antes y después con el uso de la guía.

Se debe destacar también la “Guía de Gestión para Casos de Violencia de Género” que tiene por objeto lograr aplicar una perspectiva de género en las decisiones de los casos judiciales, así como también rediseñar la labor interna del juzgado para lograr una eficiente y expedita de estos casos. Se intenta promover espacios de debates y discusiones internas para hallar la mejor manera de resolver estas cuestiones que hoy se encuentran en constante modificación y es un problema que crece cada vez más y se expande sobre otras áreas. Este cambio surge como respuesta a los datos vinculados con los casos de violencia de género que se encuentran plasmados en el “Set de Datos unificado con perspectiva de género”.

El objetivo general de este proyecto es normalizar criterios de actuación internos para los casos que ingresen al juzgado de esta temática. Se trata desde su inicio hasta el final del proceso.

En estos momentos está llevando a cabo la anonimización de los datos de todos los expedientes utilizando IA. Esto se realiza no solo para la protección de los datos personales de cada una de las partes involucradas en estas

cuestiones sino también en cumplimiento de la ley 25.326.

AymurIA

AymurIA es un software de inteligencia artificial, utilizado para una justicia abierta y con perspectiva de género. Lo crearon en Data Genero una organización que se encarga de monitorear los datos que afecten directamente a las mujeres (también al colectivo LGBTQI+) busca generar herramientas para que todos tengan la oportunidad de entender la información que brindan los datos, así como también visibilizar y denunciar los sesgos.

El proyecto surgió como respuesta a la falta de datos unificados sobre violencia de género en Argentina (la única base de datos abiertos oficiales es la de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia y los informes del Registro Único de Casos de Violencia de Género). (Data Género, 2023)

A partir de la experiencia dentro del Juzgado Penal, Contravencional y Faltas N°10 de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo de Pablo Casas y su política de “Justicia abierta” donde se encargan de publicar los datos de las sentencias conforme a las distintas temáticas establecidas,

Esta IA se encarga de identificar la información que figura en las sentencias judiciales y la esquematiza, armando sets de datos abiertos de manera *semiautomática* (admin, 2023). Qué significa esto, que detrás de la aplicación donde se carga la información de la sentencia debe haber un usuario capacitado, una persona, que valide la información para su siguiente

publicación. Se trata de un procedimiento metódicamente segmentado para lograr el correcto acceso a la información.

En los casos de violencia de género la clasificación de datos que realiza varía desde el vínculo con el agresor, el lugar de los hechos, el género de cada parte involucrada y el tipo de violencia entre otros datos. Es esto lo que se va a estructurar para la validación del usuario y futura publicación. Esta recolección de datos permite identificar patrones y tendencias que resultan fundamentales para diseñar una política pública concreta en estos casos.

Ahora bien el procedimiento es sencillo, por lo que para la utilización del sistema no requiere una capacitación especial, esto es sumamente importante porque es una herramienta que se encuentra al alcance de todo el sistema judicial y su uso continuo y prolongado significa una base firme para una reforma no solo judicial sino también para el sistema legislativo.

Prometea

La creación del área de innovación e inteligencia artificial, estudia e implementa Prometea el sistema de inteligencia artificial creado por el propio Ministerio en 2017 depende de la Secretaría General de Relaciones institucionales. En un principio esta herramienta surgió para automatizar tareas reiterativas y elaborar de forma automática dictámenes teniendo como base casos análogos en materia de amparos habitacionales, se utilizaba la detección de palabras claves de

cada expediente para determinar así posibles soluciones basadas en estadísticas.

El origen de este software está relacionado con la Fiscalía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para el diseño de esta no solo se requirió contratar programadores sino que se formó un equipo con funcionarios propios de la fiscalía para asistir a los primeros en búsqueda de desarrollar el software de la forma más adecuada y eficiente para ellos. Esta fiscalía ha demostrado un incremento en su eficiencia de manera tajante, un ejemplo claro de esto es la reducción a 1 minuto para la resolución de un pliego de contrataciones teniendo antes un plazo de 90 minutos.

Prometea se caracteriza por lo siguiente I) Posee una interfaz intuitiva y amigable que permite "hablarle" al sistema o chatear a partir de un reconocedor de lenguaje natural; II) Opera como sistema experto con multiplicidad de funciones, que permite automatizar datos y documentos y realizar asistencia inteligente; III) Utiliza técnicas de machine learning supervisado y de clustering, a partir de etiquetado manual y de máquina con dataset de entrenamiento, a efectos de realizar predicciones y/o detecciones en grandes volúmenes de documentación. (Ministerio Público Fiscal)

Debemos destacar que este sistema cuenta con una tasa de acierto respecto a sus predicciones para la solución de un caso judicial mayor al 96%⁵. Esto es digno de destacar porque si bien

⁵ PROMETEA: el primer sistema de inteligencia artificial predictivo de la justicia se presenta en el "Mundial de Inteligencia Artificial" <https://abogados.com.ar/prometea-el-primer-sistema-de-inteligencia-artificial-predictivo-de-la-justicia-se-presenta-en-el-mundial-de-inteligencia-artificial/23523>

cada caso se trata de manera específica y con todas sus aristas esta herramienta permite llegar a un cierto acuerdo respecto a las bases de cada caso puntual y buscar así soluciones análogas previas.

Conclusión

La implementación de la inteligencia artificial en el sistema judicial argentino plantea un horizonte de oportunidades y desafíos que requieren atención prioritaria. Entre los aspectos clave se destaca la necesidad de minimizar los riesgos inherentes al uso de la IA, en particular aquellos relacionados con su impacto social y su alineación con principios éticos y legales fundamentales. Además, es fundamental promover el desarrollo del talento humano y el trabajo en equipo, incluyendo capacidades técnicas, científicas y éticas para garantizar el uso responsable de estas herramientas.

Hoy la oferta educativa en inteligencia artificial aplicada al derecho sigue siendo limitada, aunque recientemente ha mostrado señales de cambio es por eso necesario tener en cuenta los casos exitosos donde se ha aplicado IA, como en AymurIA y Prometea, en estos casos se ha recurrido a recursos humanos, técnicos y materiales propios, complementados por redes de colaboración intraestatales y multisectoriales. Esto demuestra la importancia de fomentar alianzas estratégicas para fortalecer capacidades institucionales en materia de innovación.

Por otro lado, la creación de bases de datos confiables y accesibles resulta indispensable para consolidar un sistema judicial más transparente y eficiente. Estas herramientas no solo mejoran

la gestión judicial, sino que también son cruciales para promover la equidad y la defensa de los derechos humanos. No obstante su implementación debe realizarse con cautela, asegurando la supervisión humana y evitando reforzar desigualdades o sesgos preexistentes.

En definitiva, el éxito de la integración de la inteligencia artificial en el derecho dependerá de nuestra capacidad para armonizar el potencial transformador de la tecnología con un marco ético sólido y un compromiso genuino con la justicia social.

Bibliografía

admin. (12 de Marzo de 2023). *Bacap*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2024, de https://bacap.com.ar/2023/03/08/aymurai-la-inteligencia-artificial-que-recolecta-datos-de-violencia-de-genero-en-argentina/#google_vignette

Argentina.gob.ar. (s.f.). Recuperado el 4 de Diciembre de 2024, de <https://www.argentina.gob.ar/aaip/accesoinformacion/datospublicos>

Bronsky, M., & Garay, J.M. (1 de Diciembre de 2024). *Inteligencia Artificial en la Justicia: innovación con precaución*. *infobae*.

DataGénero. (24 de Mayo de 2023). *Medium*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2024, de <https://datagenero.medium.com/aymurai-inteligencia-artificial-responsable-para-una-justicia-abierta-y-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-7d473e438951>

Giuli,C. (28 de Junio de 2023). *Perycia*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2024, de <https://perycia.com/2023/06/hacia-una-justicia-de-algoritmos/>

Judicial,R. (27 de Noviembre de 2024). *iJudicial*. Recuperado el 6 de Diciembre de 2024, de Inteligencia artificial con perspectiva de género: <https://ijudicial.gob.ar/2024/inteligencia-artificial-con-perspectiva-de-genero/>

Ministerio Publico Fiscal. (s.f.). Recuperado el 10 de Diciembre de 2024, de INNOVACIÓN E INTELIGENCIA ARTIFICIAL: <https://mpfciudad.gob.ar/institucional/2020-03-09-21-42-38-innovacion-e-inteligencia-artificial>

Negri,H.(16 de Mayo de 2012). *Derecho y diálogo*. Recuperado el 2024 de Diciembre de 5,de <http://www.derechoydialogo.com/search/label/EI%20Juez>

Nino,E. (24 de Mayo de 2024). *justa.acij.org.ar*. Recuperado el 3 de Diciembre de 2024, de <https://justa.acij.org.ar/articulos/relanzamiento-del-indice-de-confianza-en-la-justicia>

Sánchez Gavier, S. (Enero de 2024). *Thomson Reuters*. Recuperado el 5 de Diciembre de 2024 <https://laleydigitalderecho.unlz.edu.ar/document/doctrina/iF51E784B0A0CB3811612D0ED327D5E08?chunkNumber=1>

ÍNDICE

Inteligencia Artificial y Derechos de Autor

Por Brian Ismael Robles Mastroianni

 9 min

Sumario

La ponencia tiene como objetivo analizar el impacto de la creación de una tecnología con capacidades similares a las humanas, específicamente la inteligencia artificial (IA), en la creación de productos intelectuales. A través de este análisis, se evaluará cómo el derecho, especialmente la propiedad intelectual, enfrenta este nuevo desafío. Para ello, se examinarán las normas locales e internacionales, comparando las respuestas de diversos sistemas jurídicos, y se presentarán casos concretos que ilustran las dificultades y soluciones que están surgiendo ante esta problemática.

Introducción

“Si le damos a la máquina un programa que resulta en que haga algo interesante que no habíamos previsto, me inclinaría a decir que la máquina ha organizado algo, en lugar de afirmar que su comportamiento estaba implícito en el programa, y por lo tanto que la originalidad reside enteramente en nosotros.”

Alan Turing

La revolución tecnológica impulsada por la inteligencia artificial (IA) ha planteado desafíos inéditos para el derecho de autor a nivel mundial.

Las leyes de propiedad intelectual tradicionales, como la vigente en Argentina desde 1933, se han centrado en el concepto de autoría humana, lo que resulta insuficiente para abordar las nuevas realidades tecnológicas que han surgido. Los avances en IA permiten que las máquinas no solo realicen tareas humanas, sino que también creen de manera autónoma obras artísticas, literarias y científicas, lo que reconfigura la concepción de autoría y originalidad en el ámbito del derecho de autor.

El contexto global está cambiando rápidamente. Mientras que los sistemas jurídicos de países como Argentina se basan en el concepto de autoría humana y un marco legal que no contempla la autonomía de las máquinas, otros sistemas internacionales, como los de la Unión Europea, enfrentan un desafío similar: cómo adaptar sus normativas para responder a la creciente creación autónoma de obras por parte de la IA. Esta ponencia explorará cómo las creaciones autónomas de la IA están desafiando la noción tradicional de originalidad y autoría, destacando la urgente necesidad de una actualización normativa que contemple la protección y regulación de estas innovadoras expresiones creativas.

Desafíos a la Propiedad Intelectual

Nuestro ordenamiento jurídico, al igual que muchos otros sistemas legales, tiene una interpretación restrictiva sobre quién es el titular del derecho sobre una obra artística. En la Constitución Nacional de Argentina, se establece que “todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término

que le acuerde la ley”. Este concepto de autoría humana es central para la propiedad intelectual.

El derecho de autor en Argentina, reflejado en la Ley 11.723, se fundamenta en una concepción tradicional que asocia la creatividad con el ser humano. Esta ley ha sido interpretada históricamente como un marco que protege los derechos de los autores humanos, y en virtud de los Artículos 4 y 5, se manifiesta que la propiedad intelectual corresponde exclusivamente a los autores durante su vida, y que los derechos sobre las obras pueden ser heredados. Estas características son propias y exclusivas de las personas físicas.

Sin embargo, el avance de la inteligencia artificial plantea serias dudas sobre la aplicabilidad de estas normas. Hoy en día, la capacidad de las máquinas para crear obras complejas y originales, sin intervención humana directa, pone en cuestión el marco normativo vigente. La última modificación de la ley data de 1998, y no contempla ni la creación autónoma por parte de las máquinas ni los avances tecnológicos en IA que caracterizan el siglo XXI. Esto genera la necesidad de actualizar el sistema legal para que pueda abordar este nuevo fenómeno.

En este sentido, el desafío se presenta como una cuestión fundamental ¿quién tiene derechos sobre las obras generadas por una IA? ¿Deberían las leyes de propiedad intelectual reconocer como autor a una máquina que produce contenido sin intervención humana directa? Estas preguntas son clave para una adecuada regulación y protección de las creaciones en la era digital.

Definición y alcance de la IA

Para comprender la relación entre la inteligencia artificial y la propiedad intelectual, es crucial definir qué se entiende por IA. La UNESCO la define como: “máquinas capaces de imitar ciertas funcionalidades de la inteligencia humana, incluyendo la percepción, el aprendizaje, el razonamiento, la resolución de problemas, la interacción del lenguaje e incluso la producción creativa”. Esta definición amplia reconoce la capacidad de las máquinas para realizar tareas que antes solo podían realizar los humanos, lo que las convierte en herramientas poderosas no solo para la automatización de procesos, sino también para la creación de obras originales.

La IA no es solo un conjunto de algoritmos programados por humanos, sino que tiene la capacidad de aprender y evolucionar. En muchos casos, las máquinas pueden adaptarse a nuevas circunstancias y crear soluciones innovadoras sin intervención humana directa. Esta capacidad plantea serios desafíos para las normas de propiedad intelectual, que históricamente han visto la creación como un acto exclusivo de los seres humanos.

En términos de propiedad intelectual, este nuevo fenómeno de creación autónoma por parte de las máquinas plantea interrogantes sobre la naturaleza de la “autoría” y sobre la protección de las obras creadas por estas máquinas.

¿Quién posee los derechos sobre una obra generada por una computadora? ¿Debería considerarse al programador como el autor de la creación, o la computadora misma debería tener derechos sobre la obra? La respuesta a estas

preguntas no es sencilla y depende de la forma en que se interpreten las leyes de propiedad intelectual en cada jurisdicción.

El nuevo tipo de arte en el Siglo XXI

El arte generado por inteligencia artificial es un ejemplo claro de cómo la tecnología está transformando la creatividad humana. Proyectos como *The Next Rembrandt* han demostrado que las máquinas pueden crear obras artísticas que son visualmente indistinguibles de las creadas por pintores humanos. En este caso, un algoritmo de IA fue alimentado con datos sobre 346 obras del pintor neerlandés Rembrandt, y utilizando técnicas de aprendizaje automático, creó una nueva pintura en su estilo. La pintura generada fue tan precisa en cuanto a detalles y trazos que muchos la consideraron una obra original. Sin embargo, el hecho de que no fuera creada por un ser humano abrió el debate sobre la naturaleza de la originalidad y la autoría.

El caso de *The Next Rembrandt* genera una cuestión clave: si una máquina puede replicar el estilo de un pintor y producir una obra visualmente comparable a las originales, ¿debería esa obra ser considerada original?

Algunos argumentan que la obra es una reproducción sin valor artístico propio, mientras que otros defienden la idea de que la creación de la máquina puede ser vista como una nueva forma de arte, una creación original por derecho propio.

El arte generado por IA también está presente en el campo de la música. El software *EMI* (Experiments in Musical Intelligence), utiliza algoritmos para ayudar a los compositores a superar bloqueos creativos. EMI puede sugerir acordes o completar una melodía cuando el compositor no sabe cómo continuar.

Este tipo de herramientas ha sido muy útil en la industria musical, y Cope sostiene que la música generada por IA tiene tanto valor como la compuesta por seres humanos, argumentando que las máquinas pueden generar música con “la misma originalidad que los humanos”.

En estos casos, la inteligencia artificial no solo imita el estilo humano, sino que también crea nuevos patrones y sonidos que podrían considerarse originales. Este nuevo tipo de arte plantea desafíos sobre la propiedad de las obras y sobre quién debe recibir los derechos de autor: la IA, el programador o el usuario final que utiliza la herramienta.

Límites del arte del Siglo XXI

Toda creación intelectual se ha entendido tradicionalmente como el resultado de la creatividad humana, ya sea de una persona física o de una persona jurídica a través de sus miembros. La creatividad humana es, en este contexto, la clave para la creación de una obra protegida por derechos de autor.

Sin embargo, la creación de obras por parte de IA pone en tela de juicio esta concepción. Si bien la máquina puede generar obras sin interven-

ción directa del ser humano, ¿es válida esa obra para ser considerada una creación intelectual protegida por la ley de propiedad intelectual?

Los límites de lo que consideramos “arte” también se han ampliado, ya que la IA ha demostrado ser capaz de crear no solo arte visual y musical, sino también literatura, poesía y otras formas de expresión creativa. Esta capacidad de la IA para producir creaciones diversas y complejas plantea un reto al sistema tradicional de propiedad intelectual. Si las máquinas pueden producir de manera autónoma estas obras, ¿deberían ser estas consideradas dentro del marco de la protección de derechos de autor?

Para el derecho, el concepto de autoría sigue siendo crucial. Sin embargo, si un algoritmo o una red neuronal genera una obra, sin intervención humana directa, ¿quién es el autor? ¿Debería considerarse al creador del programa o al propio sistema de IA? La legislación vigente en muchos países aún no ha resuelto esta cuestión, y es probable que las futuras reformas en propiedad intelectual deban hacer frente a estas nuevas realidades.

Derecho comparado

A nivel global, diferentes sistemas jurídicos han abordado el tema de la autoría en relación con la inteligencia artificial. En la Unión Europea, el Tribunal de Justicia ha afirmado en varias ocasiones que el derecho de autor solo se aplicará a las obras originales, y que la originalidad debe reflejar la creación intelectual del autor. Según la jurisprudencia del Tribunal, la originalidad está li-

gada a la personalidad del autor, lo que significa que debe existir una intervención humana para que una obra pueda ser protegida por derechos de autor. Esto hace que el sistema legal europeo, al igual que el de otros países, se enfrente a un reto al tratar de definir cómo aplicar esta noción de autoría a las obras creadas por IA.

Sin embargo, en respuesta al crecimiento de la IA y su potencial para generar obras de manera autónoma, la Unión Europea ha comenzado a analizar opciones legales para regular el uso de estas tecnologías. El nuevo Reglamento sobre la IA aprobado por la Unión Europea establece un marco para garantizar que la IA se utilice de manera ética, e incluye disposiciones relacionadas con la protección de los datos utilizados por las máquinas. Este reglamento también establece que, en el caso de las obras generadas por IA, la persona que haya desarrollado el sistema debería ser considerada responsable de la creación, aunque aún se está debatiendo si estas obras deben recibir protección legal.

Explorando opciones jurídicas

A medida que los sistemas de inteligencia artificial avanzan, surgen diferentes opciones jurídicas para abordar la autoría de las obras generadas por máquinas. Un enfoque sería denegar la protección de derechos de autor a las obras generadas exclusivamente por IA, y atribuir la autoría a la persona que desarrolló el programa. Otro enfoque sería reconocer ciertos derechos sobre las obras generadas por la IA, quizás otorgando derechos exclusivos a los creadores de

los sistemas que hacen posible esta creación. Sin embargo, algunos sugieren que las obras creadas de manera completamente autónoma por IA podrían ser reconocidas como obras protegidas, lo que representaría una extensión del concepto tradicional de autoría.

Casos emblemáticos

El caso *Dabus* y la propiedad de las invenciones creadas por IA

Dabus (acrónimo de “Device for the Autonomous Bootstrapping of Unified Sentience”) es una inteligencia artificial diseñada por el profesor Stephen Thaler, que ha sido protagonista de varios casos legales que exploran la autoría y la propiedad intelectual en relación con las invenciones generadas por máquinas autónomas. *Dabus* es un sistema de IA que fue capaz de generar dos invenciones completamente originales: un contenedor de alimentos y una luz de emergencia fractal.

1. **El contenedor de alimentos:** Este es un diseño que tiene la capacidad de mejorar la eficiencia en la distribución del calor, permitiendo que los alimentos se mantengan calientes durante más tiempo. La IA utilizó sus capacidades de aprendizaje para crear una solución innovadora sin intervención humana en el diseño del producto.

2. **La luz de emergencia fractal:** Este invento utiliza una estructura fractal para crear una luz de emergencia que puede ser más eficiente y duradera que las luces tradicionales, sobre todo

en situaciones de desastre, al ser capaz de generar un patrón más robusto para distribuir la luz en condiciones extremas.

La solicitud de patente en nombre de Dabus

El caso de *Dabus* comenzó cuando el profesor Thaler presentó solicitudes de patente para las invenciones generadas por la IA ante varias oficinas de patentes en diferentes países. Thaler propuso que *Dabus*, como creador de las invenciones, debería ser reconocido como el inventor de los productos, y no él mismo, ya que fue la IA quien realmente “creó” los diseños sin intervención humana directa.

Sin embargo, la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos (USPTO), el Reino Unido (UKIPO) y la Oficina Europea de Patentes (EPO) rechazaron estas solicitudes. Argumentaron que el sistema de patentes solo podría reconocer a personas físicas como inventores. Es decir, según las normativas tradicionales, solo los seres humanos pueden ser considerados inventores, ya que la legislación sobre patentes se basa en la concepción de la autoría como un acto humano.

La respuesta de estas oficinas de patentes subraya un principio fundamental de la propiedad intelectual: la autoría debe ser atribuida a un ser humano, no a una máquina. De acuerdo con estas instituciones, las invenciones generadas por IA no pueden ser patentadas sin un inventor humano que figure como responsable de la creación. Este fallo fue significativo por-

que dejó claro que, bajo las leyes actuales, las máquinas no pueden ser reconocidas como autores o inventores.

El caso en Sudáfrica

Sin embargo, el caso de *Dabus* no terminó con los rechazos en los principales países del mundo. En 2021, la Oficina de Propiedad Intelectual de Sudáfrica (CIPC) tomó una decisión pionera. Este país aceptó la solicitud de patente presentada por *Dabus* y reconoció oficialmente a la IA como la inventora de las invenciones. El fallo sudafricano marcó un precedente significativo en la regulación de la propiedad intelectual en relación con la inteligencia artificial.

El caso sudafricano fue un primer intento de reconocer la capacidad de la IA para crear y generar invenciones sin la intervención humana directa, otorgando así a *Dabus* la titularidad de la invención y el derecho a recibir la patente. Este acontecimiento abrió una nueva discusión sobre la posibilidad de que las máquinas sean reconocidas legalmente como inventores y titulares de derechos de propiedad intelectual, lo que puede significar una gran revolución en el sistema de patentes global.

El impacto de Dabus en la propiedad intelectual

El caso de *Dabus* plantea varias interrogantes fundamentales:

- ¿Puede **una máquina ser considerada inventor**? De acuerdo con el derecho internacional y las leyes de patentes, los inventores deben ser personas físicas. Sin embargo, el caso sudafricano muestra que puede haber un camino legal hacia el reconocimiento de la autoría por parte de la inteligencia artificial.
- ¿Quién **debe ser responsable de las invenciones creadas por IA**? Si las máquinas son capaces de crear inventos, pero no pueden ser legalmente responsables de sus acciones, ¿quién asume la responsabilidad de las patentes y la comercialización de los productos creados por estas máquinas?
- ¿Qué **efectos tendría este tipo de reconocimiento en el desarrollo tecnológico**? Si se reconoce a la IA como inventora, podría generar un panorama donde las máquinas sean capaces de obtener derechos exclusivos sobre sus invenciones, lo que podría tener implicaciones significativas en cuanto a la explotación comercial de estos inventos.

Este caso sigue siendo un campo de debate en muchos países y organizaciones internacionales, y será interesante ver cómo evoluciona la legislación en torno a las invenciones generadas por máquinas.

El caso de *The Next Rembrandt* y el arte generado por IA

El proyecto *The Next Rembrandt* es uno de los ejemplos más conocidos de arte generado por inteligencia artificial, y se trata de una creación

totalmente autónoma de una máquina. En este proyecto, un equipo de científicos y artistas colaboró para crear una obra de arte utilizando un algoritmo de IA que replicó el estilo del famoso pintor neerlandés Rembrandt.

El proyecto y su ejecución:

The Next Rembrandt fue desarrollado por un equipo de expertos en arte, matemáticas y tecnología que alimentaron el algoritmo de IA con más de 346 pinturas de Rembrandt. Estas pinturas sirvieron como datos de entrenamiento para la inteligencia artificial, que luego utilizó un algoritmo de aprendizaje profundo (deep learning) para analizar y entender los detalles del estilo de Rembrandt. El algoritmo fue programado para identificar patrones, tonos, texturas y técnicas que caracterizaban las obras del maestro.

Tras este proceso de análisis, el algoritmo produjo una nueva pintura que imitaba perfectamente el estilo de Rembrandt. La obra resultante, titulada *The Next Rembrandt*, es una pintura de un hombre de la época de Rembrandt, con una estética muy similar a la de las obras clásicas del pintor. La pintura fue creada por una máquina, pero visualmente, es difícil distinguirla de una obra auténtica de Rembrandt.

El impacto cultural y filosófico:

Este proyecto planteó varios dilemas filosóficos y culturales sobre la naturaleza del arte y la creatividad. La obra generada por IA, aunque de apariencia similar a la de Rembrandt, no fue creada por el pintor, ni siquiera por una persona humana. Fue el producto de un sistema de inteligencia artificial que aprendió a través de la

observación y la replicación de los estilos visuales. Por lo tanto, surge la pregunta: ¿puede **una máquina ser creativa**? Si el resultado es indistinguible de una obra humana, ¿debería considerarse una creación artística legítima?

Algunos expertos en arte y filosofía argumentan que el valor de la obra de arte no solo se encuentra en su ejecución técnica, sino en el proceso creativo detrás de ella. En este caso, la creatividad de la máquina fue limitada por las reglas programadas por los humanos, lo que lleva a la reflexión de si una máquina, sin una mente consciente, puede realmente crear arte o si solo está replicando patrones.

El debate sobre los derechos de autor:

El proyecto *The Next Rembrandt* también pone de manifiesto los desafíos que enfrentan los sistemas legales de propiedad intelectual en cuanto a la autoría y los derechos de autor. Si la pintura generada por IA se considerara una obra original, la pregunta sería: ¿quién **posee los derechos de autor**? Según la legislación de derechos de autor de muchos países, la autoría está vinculada a una persona física, lo que deja fuera a las máquinas. En este caso, la obra fue creada sin intervención humana directa, lo que plantea un reto para los marcos legales tradicionales.

Sin embargo, un enfoque legal podría ser otorgar los derechos de autor a la persona o entidad que desarrolló el sistema de IA, en lugar de reconocer a la IA como autora. Esta idea se basa en el concepto de “creador de la herramienta”, en el cual el desarrollador de la inteligencia artificial sería considerado el propietario

de los derechos sobre la obra producida por su creación. Esta interpretación de los derechos de autor podría extenderse a otras formas de arte generadas por IA, como música, literatura y otras expresiones artísticas.

Implicaciones para el mercado del arte:

La creación de arte mediante inteligencia artificial también tiene implicaciones económicas en el mercado del arte. Si las máquinas pueden producir obras artísticas de calidad comparable a las de los artistas humanos, ¿cómo cambiará esto la industria del arte? Algunas galerías y coleccionistas de arte ya han mostrado interés en el arte generado por IA, mientras que otros lo ven como una amenaza a la autenticidad y el valor de las obras creadas por seres humanos. Además, podría haber un impacto en los precios del arte, ya que la posibilidad de producir obras en masa por máquinas podría cambiar la dinámica del mercado del arte.

Conclusión

El proyecto *The Next Rembrandt* no solo cuestiona la originalidad y la autoría en el arte, sino que también invita a una reflexión más profunda sobre el papel de las máquinas en la creación cultural. Si las IA pueden crear arte que rivaliza con el de los artistas humanos, entonces ¿deberían ser reconocidas como creadores legítimos y, por lo tanto, tener acceso a los mismos derechos de autor? Este tipo **RESPONSABILIDAD CIVIL Y AUTONOMÍA DE LA IA** Un aspecto fundamental relacionado con la IA es la cuestión de la responsabilidad civil. La IA, debido a su capa-

cidad de aprendizaje y autonomía, puede tomar decisiones y ejecutar acciones sin intervención humana. Este hecho complica la asignación de responsabilidades cuando se producen daños o perjuicios. ¿Deberían ser responsables los desarrolladores de la IA, los usuarios o las propias máquinas? La Comisión Europea ha abordado estas cuestiones en su documento *Inteligencia Artificial para Europa*, que señala la necesidad de un marco legal para la responsabilidad civil en el contexto de la IA, especialmente cuando la IA actúa de manera autónoma.

El futuro de la propiedad intelectual

La evolución de la inteligencia artificial (IA) ha transformado radicalmente muchos aspectos de nuestra sociedad, especialmente en lo que respecta a la creación de productos intelectuales. En este contexto, el derecho de autor y la propiedad intelectual enfrentan retos sin precedentes, ya que las máquinas, al volverse cada vez más autónomas, son capaces de generar obras complejas sin intervención humana directa. Esta nueva realidad pone en cuestión la concepción tradicional de autoría y originalidad, áreas fundamentales del sistema legal que ha protegido la creatividad humana durante siglos.

En primer lugar, la legislación vigente en muchos países, incluida Argentina, sigue basándose en la noción de autoría humana, lo que dificulta la aplicación de normas tradicionales a las creaciones generadas por IA. El marco legal argentino, reflejado en la Ley 11.723, no contempla explícitamente las invenciones o obras creadas por

máquinas autónomas, lo que evidencia la necesidad de una reforma normativa que integre estos nuevos desafíos tecnológicos. A medida que la IA avanza, surge la urgente pregunta de quién debe ser considerado el titular de los derechos sobre las obras creadas por estas máquinas: ¿el programador, el usuario, o la IA misma?

El arte generado por IA, como se ejemplifica en proyectos como *The Next Rembrandt* y *EMI* en la música, ha demostrado que las máquinas no solo imitan el estilo humano, sino que también producen obras originales y complejas que desafían las nociones tradicionales de creatividad y autoría. Este fenómeno plantea un debate filosófico y legal sobre si una máquina puede ser considerada un creador legítimo y, por ende, si sus creaciones deben recibir protección bajo las leyes de propiedad intelectual.

A nivel internacional, se han presentado diferentes enfoques frente a este reto. En la Unión Europea, la jurisprudencia establece que la originalidad debe reflejar la intervención humana, lo que limita la protección de obras creadas por IA. Sin embargo, el aumento de las creaciones autónomas de máquinas ha impulsado discusiones sobre la necesidad de un marco legal que contemple la responsabilidad de los desarrolladores de IA, los derechos de las obras generadas y cómo se debe atribuir la autoría. En algunos casos, como el de *Dabus*, la IA ha sido reconocida como inventora en Sudáfrica, lo que marca un precedente en la propiedad intelectual respecto a las invenciones autónomas.

Además, la cuestión de la responsabilidad civil en la IA, especialmente cuando actúa de forma autó-

noma, añade una capa adicional de complejidad. Si una IA toma decisiones y causa daños, ¿quién debe ser responsable? La Comisión Europea ha reconocido la necesidad de un marco para gestionar esta nueva realidad, lo que sugiere que la evolución de la IA también requerirá una evolución en las leyes que rigen la responsabilidad civil y la protección de derechos de autor.

En conclusión, la integración de la IA en el ámbito creativo y tecnológico exige una actualización urgente de las leyes de propiedad intelectual, que deben adaptarse a la creación autónoma por parte de las máquinas. La legislación debe considerar un modelo flexible y híbrido que equilibre la autoría humana con el reconocimiento de las capacidades creativas de la IA, mientras se establecen criterios claros para la protección y regulación de estas obras. Este desafío no solo involucra a los legisladores, sino que también requiere una reflexión profunda sobre la naturaleza misma de la creatividad y la autoría en la era digital.

Bibliografía

- Ley 11.723 - Ley de Propiedad Intelectual.
- Directrices de la UNESCO sobre Inteligencia Artificial.
- Comisión Europea, “Inteligencia Artificial para Europa”.

[ÍNDICE](#)

Los Derechos Humanos ante la Inteligencia Artificial: De sesgos injustos y discriminación algorítmica

Por Alejandro Sanjuan



8 min

“Porque a medida que nos relacionamos de manera abstracta más nos alejamos del corazón de las cosas...”

(Ernesto Sábato, *La Resistencia*).

I. Introducción

Nos encontramos ante una realidad: La inteligencia artificial está entre nosotros. Frente a ello, adoptar una posición contraria a su uso y evolución resulta una actitud, al menos en este estado liminar del desarrollo, negacionista y poco útil.

Es que no pueden dejar de destacarse los beneficios que el avance tecnológico nos provee como sociedad. Así, el “Informe 2023” efectuado por el Órgano Asesor de Inteligencia Artificial (OAIA) –convocado por el Secretario General de

la ONU en el mes de octubre de 2023- señaló el potencial extraordinario que ofrece la inteligencia artificial.

En dicho informe se afirma que la IA permitirá ampliar el límite del conocimiento científico, optimizar recursos finitos y los sistemas energéticos, transformar la salud pública y superar los desafíos que impone la educación actual. En síntesis, indica que la IA puede impulsar el progreso en áreas fundamentales: desde cuestiones vinculadas a la biodiversidad hasta otras relacionadas con la producción, la salud y la educación.

Sin embargo, esta nueva tecnología no se encuentra exenta de riesgos. Entre ellos se observan las posibles desigualdades entre los países ricos y pobres cuya brecha la IA podría aumentar. A su vez, preocupa la tensión sobre el medio ambiente y los recursos naturales, la excesiva

dependencia en materia económica, el riesgo sobre la estabilidad de los sistemas financieros, el impacto en el mercado laboral, etc.

En el tema que nos ocupa, esto es, la relación de la IA con los Derechos Humanos, aparecen ciertas advertencias que son necesarias conocer. Se sabe que un uso inadecuado de esta herramienta puede generar consecuencias negativas como son la aparición de *fake news*, la manipulación y desinformación, la concentración del poder, el uso militar y de seguridad, actos que afecten los valores democráticos, así como posibles actos de discriminación o trato desigual.

Y si bien estos efectos negativos no son exclusivos de las nuevas tecnologías, lo cierto es que el potencial de la IA amplía de manera exponencial los riesgos, por lo que se exige especial atención.

Como veremos, los sistemas de inteligencia artificial toman decisiones que afectan a las personas. Para ello utilizan gran cantidad de datos, información y algoritmos que producen conclusiones. Puede ocurrir que los algoritmos utilicen información sesgada o discriminatoria, o bien que el propio algoritmo se encuentre viciados con dichas características, lo que generará una conclusión o decisión posiblemente discriminatoria.

La discriminación algorítmica se presenta como una nueva forma de trato excluyente. Un efecto negativo de la utilización de la inteligencia artificial que impone el deber de llevar a cabo una debida evaluación y regulación basadas en el marco internacional de los derechos humanos.

El presente ensayo tiene por objeto analizar el impacto de la inteligencia artificial en los derechos humanos. Para ello se analizarán diversas circunstancias que pueden verificarse en el uso de esta nueva tecnología. Pero no desde una visión apocalíptica como así tampoco tecnopimista, sino partiendo del principio de realidad que guía gran parte de la regulación jurídica actual. Es decir, tomando en cuenta la existencia y evolución de la IA, y la existencia de posibles riesgos para los derechos humanos en su funcionamiento, proponer una regulación holística, que tome como base los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos.

II. Inteligencia artificial, algoritmos y sesgos

La Real Academia Española define la inteligencia artificial como “la disciplina científica que se ocupa de crear programas informáticos que ejecutan operaciones comparables a las que realiza la mente humana, como el aprendizaje o el razonamiento lógico.” En un concepto más detallado, Corvalán se refiere a esta herramienta como “una innovación tecnológica disruptiva que parte del reconocimiento de patrones, utilizan ordenadores, algoritmos y diversas técnicas de procesamiento de datos e información para resolver problemas o tomar decisiones que antes solo podían ser realizadas por nuestra capacidad cognitiva.”¹

Como se observa, toda definición parte de señalar que se trata de una tecnología que re-

¹ Corvalán, J., “Derechos Humanos e Inteligencia Artificial”, *Microjuris*, 2019, p. 33.

aliza tareas como las que realiza el ser humano en forma automática. En esa línea, el Parlamento Europeo propuso como concepto de IA a “todo sistema basado en programas informáticos o incorporado en dispositivos físicos que muestra un comportamiento que simula la inteligencia, entre otras cosas, mediante la recopilación y el tratamiento de datos, el análisis y la interpretación de su entorno, y la adopción de medidas, con cierto grado de autonomía, para lograr objetivos específicos.”²

Existen dos tipos de inteligencia artificial: la IA débil o “blanda” y la IA fuerte o “hércules”. La primera de ellas es la que se vincula con el procesamiento de datos e información para resolver un problema y tomar una decisión a partir de la utilización de algoritmos inteligentes, sobre la base de aplicar diferentes técnicas informáticas. En cambio, la IA fuerte es aquella imitadora de las habilidades cognitivas humanas. Gil Domínguez define a esta última como aquella que puede “alcanzar algunos aspectos claves de la especie humana, tales como el sentido común, la capacidad de sentir y reconocer, y la autoconciencia, como así también con la capacidad de aprender en cualquier contexto frente a situaciones problemáticas, simulando la inteligencia humana en un plano integral.”³

A su vez, dentro de los sistemas de IA débil encontramos aquellos que utilizan una “caja blanca” y aquellos que cuentan con las llamadas “cajas negras”. La diferencia entre ambos es

que, los sistemas de “caja blanca” utilizan un conjunto de técnicas cuya dinámica permite ser auditable, trazable y explicable. En cambio, la IA que cuenta con un sistema de “caja negra” desarrolla el denominado aprendizaje profundo o “Deep learning” basado en redes neuronales complejas que impiden visualizar en su totalidad los procedimientos seguidos para llegar a un determinado resultado. Se tratan de sistemas en los cuales los programadores conocen su estructura pero que no resulta claro que es lo que ocurre en las etapas intermedias (entre el *input* y el *output*). Por ello, sobre esta última se advierte que estaríamos ante una situación del “lado oscuro de la IA”, lo que impide o dificulta su utilización en la administración de justicia, por cuanto no se conocen los argumentos o fundamentos de la decisión que pueda finalmente adoptarse.⁴

Sentadas dichas nociones básicas, podemos avanzar en el análisis del funcionamiento de la IA. Esta nueva tecnología se basa en algoritmos que permiten al sistema recolectar y analizar datos con cierta autonomía a fin de lograr un objetivo, solucionar un problema o realizar una acción. La IA se sostiene a partir de un algoritmo o una combinación de ellos (*software*), que mediante sus instrucciones permiten arribar a un resultado (*output*) a partir de la información de que dispone (*input*).

Los algoritmos son el corazón de la inteligencia artificial. Consisten en “códigos informáticos

² Resolución sobre inteligencia artificial del Parlamento Europeo del 20 de enero de 2021.

³ Gil Domínguez, A., *Constitucionalismo Digital*, CABA, Ediar, 2023, p. 67.

⁴ Corvalán, J., Días Davila, L. y Simari, G., “Inteligencia artificial: bases conceptuales para comprender la revolución de las revoluciones”, en Corvalán, J., *Tratado de Inteligencia artificial y derecho*, t. I, CABA, LA LEY, 2021, p.61.

diseñados por personas humanas que ejecutan instrucciones para traducir datos en conclusiones, informaciones o productos”⁵ y que luego pueden mejorarse y automejorarse, modificar su información interna e incluso generar algoritmos nuevos.

Todo sistema de IA incluye la utilización de algoritmos. Estos sistemas utilizan gran cantidad de datos (*Big Data*) y proceden a su análisis en forma rápida, y es en base a ello, que adoptan decisiones, de conformidad con el objetivo deseado.

En lo que interesa para el presente análisis debe tenerse en cuenta que esos datos o conjuntos de datos a los que recurren los algoritmos para el análisis, pueden presentar distintos tipos de sesgos, que pueden dar lugar a decisiones u actos discriminatorios. Así, por ejemplo, si una empresa utiliza IA para la selección de personal, y para ello se utiliza una base de datos que sólo contiene datos masculinos -puesto que en dicha actividad siempre han empleado hombres- seguramente el análisis presentará un sesgo de género.

III. Los sesgos y la discriminación algorítmica

Los sesgos pueden ser definidos como prejuicios o estereotipos que influyen en una conducta u opinión. Llevado este concepto al ámbito de la IA se pueden generar tres tipos identificables de sesgos injustos⁶. El primero de ellos,

es el denominado sesgo de interacción, que se presenta cuando el propio usuario o programador introduce en forma inadvertida un sesgo en el modelo. En segundo lugar, puede advertirse la existencia de un sesgo latente, que es aquel que ocurre cuando el sistema realiza correlaciones inapropiadas entre los datos. Por último, se puede dar el sesgo de selección, que se produce cuando el conjunto o set de datos no es suficientemente representativo de la diversidad existente en el medio social.

Tomando en cuenta la existencia de sesgos, ya sean en la misma base de datos, o bien en el diseño del algoritmo, o por su producción al interpretar los resultados (sesgo de confirmación), corresponde advertir que los sistemas de IA no son neutros ni siempre deciden en forma objetiva. Y ello se debe a que son entrenados con datos y utilizan programas que pueden contener sesgos discriminatorios, lo que generará que el sistema amplifique estructuralmente esos prejuicios, expandiendo la discriminación. Tolosa nos dice: “Si los algoritmos en cuestión utilizan datos que implican decisiones pasadas discriminatorias o de trato desigual a ciertos grupos, reproducen las desigualdades y perpetúan las consecuencias nocivas de los estereotipos.”⁷

Esta situación puede verse agravada cuando se emplean sistemas de IA con “caja negra”, puesto que resultará mucho más dificultoso e incluso en muchos casos imposible, observar la utilización de sesgos, puesto que no se puede

5 ONU, Resol. 73/348 de la Asamblea General, p 4.

6 Sobre las clases de sesos injustos ver: Sánchez Caparros, M., “Inteligencia artificial, sesgos y categorías sospechosas”, en Corvalán, J., Tratado de Inteligencia artificial y derecho, t. I, CABA, LA LEY, 2021, p.306 y sgtes.; Gil Domínguez, A., Constitucionalismo Digital,

CABA, Ediar, 2023, p. 77 y sgtes.

7 Tolosa, P., “Algoritmos, estereotipos de género y sesgos ¿puede hacer algo el derecho?”, en Corvalán, J., Tratado..., ob. cit., p. 346.

analizar o trazar en un cien por ciento la línea argumental seguida por el sistema.

En base a lo expuesto, estaremos ante un supuesto de discriminación algorítmica cuando un sistema de IA, ya sea por su diseño o implementación, procese información o datos, y tome decisiones o brinde resultados sobre la base de criterios de distinción prohibidos. Así se ha dicho que “si el resultado de la aplicación de un sistema de IA se explica por categorías prohibidas, nos encontraremos frente a un supuesto de discriminación algorítmica y el sujeto afectado podrá recurrir a la justicia a fin de solicitar se deje sin efecto el acto o decisión discriminatoria.”⁸

Sabemos que el principio de no discriminación constituye un principio básico del derecho internacional de los derechos humanos. Este concepto consiste en que resultaran injustas o arbitrarias todas las diferenciaciones o distinciones que se realicen en base a motivos políticos, de raza, religión, sexo u orientación sexual, género, edad, origen nacional o étnico, por la situación económica, discapacidad, etc. En palabras del Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos habrá discriminación cuando ocurra una distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condi-

⁸ Sánchez Caparros, M., “Inteligencia artificial, sesgos y categorías sospechosas”, en Corvalán, J., Tratado..., ob. cit., p.315.

ciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades de todas las personas.⁹

En el tema que nos ocupa, la Organización de la Naciones Unidas viene advirtiendo sobre la posibilidad de la IA de generar actos de discriminación. Así, en su Resolución N°73/348 la Asamblea General señaló que “El potencial de la IA de establecer y perpetuar sesgos y discriminación se extiende a la discriminación en el ejercicio de la libertad de opinión y expresión. Los algoritmos de moderación pueden no tener en cuenta contextos y sensibilidades culturales, lingüísticos o de género, o el interés público en el contenido. Las transmisiones de noticias basadas en la IA pueden perpetuar y reforzar actitudes discriminatorias, y los sistemas de perfilado y publicidad basados en la IA han facilitado demostrablemente la discriminación por raza, religión y género. Las funciones de autocompletar de la IA también han producido resultados racialmente discriminatorios.”

También la Asamblea General de Naciones Unidas ha advertido sobre sobre la vinculación entre los sesgos injustos –tanto por sesgos de interacción como de selección- y la discriminación. Destacó que “Una serie de factores incorporan sesgo en los sistemas de IA y aumentan su potencial discriminatorio. Entre ellos están la forma en que se diseñan los sistemas, las decisiones sobre el origen y el alcance de los conjuntos de datos con que se entrenan, los sesgos sociales y culturales que los creadores de aplica-

⁹ Conf. Sent. Del 24 de febrero de 2012, Caso “Atala Riffo y Niñas v, Chile”, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 81, citando Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, párr. 6.

ciones pueden incorporar en esos conjuntos de datos, los modelos mismos de IA y la forma en que los productos del modelo de IA se ejecutan en la práctica. Por ejemplo, las aplicaciones de reconocimiento facial son imperfectas porque se basan en conjuntos de datos en que predominan los hombres blancos y tienen errores de hasta 20% para las mujeres y las personas con color de la piel más oscuro.”¹⁰

En igual sentido se expidió la Comisión Europea en el conocido “Libro Blanco sobre la IA” publicado en el año 2020 en el cual se identificó como uno de los principales riesgos la posible afectación de los derechos fundamentales. Afirmó que el uso no regulado de la IA puede afectar los valores sobre los que se fundamenta la Unión Europea y los derechos fundamentales como la libertad de expresión, la dignidad humana, la ausencia de discriminación por razón de raza, sexo u origen étnico, religión o credo, discapacidad, edad u orientación sexual. A partir de ello, la Comisión propuso complementar el Derecho de la Unión en materia de no discriminación, estableciendo requisitos mínimos el riesgo de discriminación algorítmica, para lo cual observó la necesidad de fijar obligaciones en lo tocante al diseño y calidad del conjunto de datos empleados en el desarrollo de la IA, así como deberes referidos a la realización de pruebas, gestión de riesgos, la documentación y vigilancia humana durante todo el ciclo de vida de tales sistemas.

Es decir que, en virtud de la forma en que funciona la inteligencia artificial, pueden producirse

actos o decisiones discriminatorios basados en distintos factores. En el funcionamiento del sistema pueden existir los denominados sesgos injustos, es decir prejuicios o estereotipos que perjudican a una persona o grupo de personas en forma directa o indirecta. Estos sesgos pueden deberse a la intervención humana en el diseño de los algoritmos o en la selección de datos que no representen la diversidad social, o bien del propio funcionamiento del sistema al realizar correlaciones inapropiadas. Así, como consecuencia de este proceso puede aparecer una nueva forma de discriminación, que se ha denominado discriminación algorítmica.

Esta nueva forma de trato desigual preocupa al derecho internacional de los derechos humanos, que como se reseñó, viene advirtiendo sobre los riesgos de la IA sobre los derechos fundamentales. Sin embargo, y sin intención de minimizar el riesgo potencial que se observa, no puede dejar de decirse que, si bien el funcionamiento del sistema puede tomar decisiones de tipo discriminatorias, lo cierto es que el funcionamiento de la IA depende aun, en gran medida, de la intervención humana. Con ello quiero significar que los prejuicios y estereotipos surgen principalmente de la forma en que se diseña o informa al sistema. Y ello, además de exigir un mayor cuidado y el cumplimiento con los derechos humanos por parte de los diseñadores y operadores de los sistemas inteligentes, permite que nos encontremos a tiempo de efectuar las regulaciones adecuadas con el objeto de evitar la aparición de sesgos y de decisiones discriminatorias.

¹⁰ Resol. N°73/348 de la Asamblea General, ONU, pto.38.

IV. Protección de los Derechos Humanos ante la posible existencia de discriminación algorítmica

Como se dijo desde el inicio, la IA está entre nosotros. Por ello negar su existencia o desarrollo, o centrar los debates únicamente sobre los riesgos de esta, resulta una actitud apocalíptica carente de sentido. Como ha ocurrido a lo largo de la historia humana, la evolución científica y el desarrollo de nuevas tecnologías constituyen parte del progreso social, que puede demorar mayor o menor tiempo, pero finalmente se instala y reproduce.

A su vez, no puede dejar de destacarse que el acceso al desarrollo científico constituye hoy un derecho humano. Es decir, todos tenemos derecho a acceder al avance de la ciencia con el objeto de gozar de un mejor plan de vida. Así lo destacó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) vs. Costa Rica”¹¹ cuando al resolver sobre los hechos referidos a la reproducción humana asistida dijo: “El derecho al goce de los beneficios del progreso científico ha sido reconocido internacionalmente y, en el ámbito interamericano, se encuentra contemplado en el artículo XIII de la Declaración Americana y en el artículo 14.1 b) del Protocolo de San Salvador.

Cabe mencionar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su declaración sobre este derecho, señaló la relación entre éste y la satisfacción de necesidades materiales y espirituales de todos los sectores de la población...”.

¹¹ CortelDH, sent. Del 28/11/2012.

Extremo, que se encuentra en línea con nuestra propia Constitución Nacional cuando en el art. 75 inc. 19 establece como una atribución del Congreso Nacional “proveer lo conducente al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.”.

Dicho lo anterior, y atendiendo a los riesgos que esta nueva tecnología puede generar, entendemos que la discusión debe enfocarse sobre el marco regulatorio que regirá el desarrollo y utilización de la IA.

Con relación a ello, se observan tres modelos de regulación distintos. El modelo hiperregulado, que consiste en una reglamentación extrema, que impone controles detallados, tanto respecto del diseño como del uso de la IA. El modelo coevolutivo, que importa el desarrollo de la regulación al mismo tiempo que se produce la evolución tecnológica. Y el modelo de contención, que propone un equilibrio entre la prevención de los riesgos y el fomento de la innovación. En cuanto al punto, hemos de compartir la visión expresada por Gil Domínguez respecto a que la regulación de la inteligencia artificial debe ser un proceso dinámico y adaptativo. Resulta necesario construir un marco normativo que no sólo restrinja o prohíba, sino que también gestione y promueva el desarrollo responsable de la inteligencia artificial.¹² Dicha actitud es la que mejor se condice con mitigar los riesgos que la producción y uso de la IA puede generar, y al mismo tiempo aprovechar el potencial que la misma puede proveer a la sociedad.

¹² Gil Domínguez, A., “Inteligencia Artificial: posibles modelos de regulación y gestión”, La Ley, Doctrina, 03/07,24.

Con dicho objetivo, se ha señalado que un sistema de inteligencia artificial responsable debe observar seis elementos: exactitud, transparencia, justicia, privacidad de los datos, finalidad legítima y atención sobre los problemas sociales.¹³

En línea similar se expidió el “Informe 2023” en el cual se propuso que la gobernanza de la IA debía guiarse por cinco principios. Esto es, que la IA debe regirse de manera inclusiva, en aras al interés público, mediando la gestión de datos en aras a ese interés, que esta gobernanza sea universal, conectada en red y arraigada en la colaboración adaptativa de múltiples partes interesada y, por último, que ella se encuentre anclada en la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional de los derechos humanos y otros compromisos internacionales acordados, como los objetivos de Desarrollo Sostenible.

En el tema en desarrollo es fundamental elaborar una regulación que se centre en la posibilidad de existencia de sesgos y discriminación algorítmica. Desde la doctrina especializada se viene planteando que una buena gestión del desarrollo de la IA debe tener en cuenta la necesaria diversificación de los conjuntos de datos de entrenamiento, la implementación de técnicas de aprendizaje automático transparentes y explicables (caja blanca), y la realización de auditorías de sesgo regularmente.¹⁴

Ello se vincula estrechamente con la denominada “vulnerabilidad algorítmica”, que tiene como base el reconocimiento de ciertos grupos que pueden ser más propensos a sufrir consecuencias negativas, como discriminación o exclusión.

Por lo expuesto, resulta necesario garantizar que los desarrolladores de sistemas de IA tomen en cuenta las necesidades de diferentes grupos sociales, con el fin de evitar supuestos de discriminación algorítmica. Es lo que hoy puede conceptualizarse como un desarrollo con perspectiva de derechos humanos.

Esta propuesta se refiere a que, partiendo de la conciencia de que existen grupos vulnerables, es decir, aquellos que, por factores históricos, económicos, sociales o culturales, resultan más proclives a ver afectados sus derechos, deben ser especialmente tomados en cuenta, al tiempo de generar una normativa que regule una actividad, ya sea pública o privada. En este caso, el desarrollo y uso de la inteligencia artificial.

Como consecuencia, en el marco de un proyecto regulatorio *pro homine*, no se puede dejar de lado esta mirada en clave de derechos humanos. Esto determina, por un lado, que los datos con los que se dote a la IA sean proporcionalmente demostrativos de la diversidad social, y por otro, que los beneficios de la IA estén disponibles y accesibles para todos, advirtiéndose las distintas necesidades de los diferentes grupos, ya sea por edad, nacionalidad, origen, capacidad, género, etc.

Por último, entendemos que un sistema legal que regule adecuadamente esta nueva tec-

13 Werbach, K., “The road to accountable IA” cit. en Como gobernar la Inteligencia Artificial: la propuesta preliminar de la ONU, Heredia Querro, Sebastián, La Ley, 19/03/2024.

14 Ruano, M. C., “El ABC de la inteligencia artificial a partir de la óptica de los derechos humanos. Desde las personas y para las personas”, La Ley, 14/06/24.

nología debe establecer un proceso adecuado de control y supervisión humana. Esto es, que la IA debe mantenerse como una herramienta a los efectos de su utilización por parte de los usuarios. Pero toda decisión que se tome, tanto con relación a su desarrollo, como a su utilización y resultados, debe mantenerse en cabeza y bajo la responsabilidad de los seres humanos. Es que, solo manteniendo esta supervisión humana, se podrán evaluar y corregir, los sesgos o consecuencias excluyentes que los sistemas algorítmicos puedan generar.

En síntesis, hemos de proponer que todo marco regulatorio de las tecnologías de IA parta de un enfoque centrado en el ser humano y en los valores y principios del derecho internacional de los derechos humanos. Una normativa que promueva el desarrollo de la inteligencia artificial, pero tomando especialmente en cuenta la existencia de grupos vulnerables. En razón de ello, se deben plantear regulaciones que fomenten el acceso de todas las personas al avance tecnológico mediante los ajustes que puedan resultar necesarios, y que, a su vez, evalúen constantemente el impacto de la tecnología, con el fin de evitar la existencia de sesgos y decisiones que impliquen supuestos de discriminación algorítmica.

V. A modo de conclusión

Desde el inicio del Siglo XXI la humanidad se encuentra viviendo la llamada “Cuarta Revolución Industrial” que se caracteriza por el desarrollo exponencial de la tecnología. Esta revolución ha sido impulsada por la aparición de lo digital.

Sabemos que cada una de las revoluciones de este tipo produjeron profundos cambios en las costumbres y vínculos sociales. Hoy observamos como la tecnología informática ocupan el centro del ámbito político, económico y social.

Así, lo digital y la industria de los datos viene produciendo una transformación en los modelos de producción, comunicación y negocios, y por ende, en las relaciones sociales.

En este contexto se enmarca la aparición y desarrollo de la inteligencia artificial, como una tecnología disruptiva, que está trayendo grandes ventajas en los espacios económicos, de salud, educativos y laborales, pero que no se encuentra ajena a la aparición de ciertos riesgos.

En el presente ensayo, se describió en forma sencilla, el funcionamiento de la IA, como un sistema que utiliza los datos que se le proveen, y mediante la intervención de distintos algoritmos, produce un resultado o toma una decisión.

Dicho sistema puede presentar los que se denominan sesgos. Esto es, prejuicios o estereotipos, que producirán que el resultado o decisión que adopte la IA se encuentre viciada con dicho defecto. Es decir, este proceso puede generar una discriminación algorítmica, que en virtud del poder exponencial que tiene la tecnología, podría ampliar la exclusión de ciertos grupos.

Frente a este nuevo tipo de discriminación, hemos propuesto la necesidad de elaborar una legislación que tome especialmente en cuenta esta problemática, y que, desde una visión centrada en el ser humano, y en el derecho internacional de los derechos humanos, prescriba

un plexo legal que evite el surgimiento de estos actos excluyentes.

Para ello, se han reseñados distintas opiniones y miradas, que en definitiva aluden a una serie de principios básico que todo sistema de IA debería seguir, a los fines de producir una IA responsable.

Con el presente se ha intentado contribuir con el análisis y estudio de esta nueva tecnología que se abre paso. Convencidos de la necesidad de continuar el camino comenzado en el derecho internacional para garantizar los derechos de todas las personas, entendemos que la IA constituye una nueva realidad que también ha de ajustarse a sus términos. Queda en todos nosotros, lograr el mejor desarrollo, para que, con esta nueva herramienta, podamos cada uno desarrollar nuestro mejor plan de vida.

[ÍNDICE](#)

Inteligencia Artificial, desigualdad digital y justicia social

Por Ricardo Germán Rincón

 10 min

Aclarando cuestiones

Conforme lo expresó Alan Turing *La Inteligencia Artificial es la disciplina científica y tecnológica cuyo objetivo es crear procesos de la mente y su conexión con el cuerpo a través de la metáfora computacional*¹. El término inteligencia artificial fue concebido por John McCarthy en 1955 y refería inicialmente a la posibilidad de crear una máquina que pudiera evidenciar inteligencia en el sentido en que se entiende la inteligencia humana (Garita Figueiredo, 2010)² y con el transcurso del tiempo ha ido evolucionando para identificarse con el desarrollo de herramientas computacionales que permitan procesar grandes cantidades de datos y ofrecer resultados quienes operen con dichos

datos. En tanto, se denomina **brecha digital** a la distribución desigual en el acceso o el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) entre grupos sociales.³ Las principales razones están relacionadas con la falta de recursos económicos o una infraestructura de telecomunicaciones adecuada. Por su parte leemos en Duarte que la **justicia social** es “la justicia en su más alta expresión”, consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de sus miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización; es la justicia por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, “las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme con su excelsa dignidad” (Duarte, 2019).

1 Recuperado de <https://www.cultura.gob.ar/alan-turing-el-padre-de-la-inteligencia-artificial9162/#:-:text=La%20Inteligencia%20Artificial%20es%20la.trav%C3%A9s%20de%20la%20met%C3%A1fora%20computacional.> 20/XI/2024

2 En este artículo el autor realiza una reseña de la evolución de la IA y lo vincula con el desarrollo de la neurociencia (por un lado) y de productos tecnológicos (por la otra)

3 Recuperado de: <https://ciudadesamigas.org/brecha-digital/>

El marco de desarrollo de la IA

La aparición de la IA no es un fenómeno actual. Sus orígenes pueden rastrearse a las actividades desarrolladas por Alan Turing desde el campo de la matemática y la computación así como por los ingenieros que desarrollaron los comienzos de la cibernética mientras intentaban resolver el problema de la alineación de las defensas antiaéreas de los buques de la armada norteamericana que enfrentaban los ataques de la fuerza aérea japonesa en la campaña del Pacífico.

Terminada la guerra la computación y la cibernética se fueron entrelazando mientras en la Universidad de Stanford comenzaban los estudios de psicología que desembocarían en el desarrollo de la teoría de la comunicación y en los estudios conducidos por Watzlawick, al mismo tiempo que se desarrollaba la teoría general de los sistemas (impulsada entre otros por el biólogo y matemático von Bertalanffy). Ello en el contexto de la competencia entre bloques de estados que se denomina Guerra Fría e impulsó (y potenció) el desarrollo científico con motivos militares y estratégicos.

Ahora bien, desde antes de la caída del muro de Berlín los avances científicos y tecnológicos se fueron transfiriendo a la sociedad civil promoviendo el desarrollo en diversas áreas como la salud y las comunicaciones, entre otras, en el marco de lo que Peter Drucker denominara “Sociedad del Conocimiento”⁴. Por su parte el disfrute de un prolongado período de relativa paz y una mayor abundancia de alimentos provocaron un crecimiento de la población que presionó a

los estados para dotarlas de los servicios públicos en una expansión del estado de bienestar que no se ha detenido a pesar de los crujidos que desde la crisis del petróleo en adelante parecieran haberle provocado la aplicación de las recetas económicas de Milton Friedman y sus **Chicago boys**.

Un año antes de que estallara la “crisis del petróleo”, en 1973, el sociólogo estadounidense Daniel Bell introdujo la noción de la «sociedad de información» en su libro **El advenimiento de la sociedad post-industrial**, donde formula que el eje principal de ésta será el conocimiento teórico y advierte que los servicios basados en el conocimiento habrían de convertirse en la estructura central de la nueva economía y de una sociedad apuntalada en la información, donde las ideologías resultarían sobrando⁵.

El establecimiento del mundo unipolar en el fin del siglo pasado no detuvo la marcha de las investigaciones científicas y tecnológicas considerados como motores esenciales⁶ aparejados a la Sociedad de la Información. Ahora bien, llegados a este punto, (Alfonso Sánchez, 2016 – Cátedra Libre Teletrabajo y Sociedad UNLP, 2020) constituyen una de las paradojas del siglo XXI puesto que al tiempo que originan un sinnúmero de ventajas materiales en la vida cotidiana de la población, también suponen nuevos riesgos para los derechos fundamentales tanto considerados en su faz individual como colectiva.

⁵ Ver <http://www.ub.edu/prometheus21/articulos/obsciberprome/so-cinfocon.pdf> consultado 28/XI/2024

⁶ Para ampliar sugerimos Ramírez, R. (2018) “La investigación científica y tecnológica y la innovación como motores del desarrollo humano, social y económico para América Latina y el Caribe”

⁴ En 1969 acuña el término en su libro “La era de la discontinuidad”

Problemas a la luz de la generalización del uso de la información. Intentos de organización del problema.

Lo anteriormente expuesto se ha evidenciado, por ejemplo, en la gran proliferación de datos de carácter personal que genera el uso de buscadores al navegar la web en búsqueda de información y la arbitrariedad con la que operan las grandes corporaciones del Big data así como la opacidad de los algoritmos empleados por la inteligencia artificial. Este escenario, exige un replanteamiento de algunos conceptos y herramientas jurídicas, como instaurar el “derecho al olvido”⁷⁷ o adoptar políticas de “Privacy by design”, para lograr una protección de los derechos fundamentales más allá de las innovaciones tecnológicas.

Estas y otras cuestiones ya fueron advertidas por la comunidad internacional así fue como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)⁸ en la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial, adoptada el 23 de noviembre de 2021⁹ Este es el primer instrumento normativo

⁷ Véase al respecto lo establecido en la ley 25.326 sobre la que nos referimos más adelante

⁸ United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization), conocida abreviadamente como Unesco, es un organismo especializado de las Naciones Unidas. Se fundó el 16 de noviembre de 1945 con el objetivo de contribuir a la paz y a la seguridad en el mundo mediante la educación, la ciencia, la cultura y las comunicaciones.

⁹ Texto de la recomendación disponible en español en https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&i-d=p::usmarcdef_0000381137_spa&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_50daf52c-56dc-4375-ba1f-3574cd3d9b3f%3F_%3D381137spa.pdf&locale=en&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000381137_spa/PDF/381137spa.pdf#484_22_S_SHS_Recommendation%20Ethics%20of%20AI_int.indd%3A.17414%3A112

mundial en la materia que establece un estándar global para la inteligencia artificial, que se basa en valores y principios éticos para ser aplicados en todo el ciclo de vida de la IA. Además, ofrece orientación detallada sobre cómo aplicarlos en una amplia gama de áreas que están siendo impactadas por la IA, como la gobernanza de datos, el medio ambiente, la igualdad de género, la economía y el trabajo, la cultura, la educación y la investigación.

La Recomendación¹⁰ de Unesco es un punto de partida. Transitar este camino de manera coordinada requiere, desde nuestra óptica, de la aplicación de una estrategia basada en las 3 P:

- proveer de capacidades,
- prever resultados y
- priorizar la regulación.

Por un lado se deben proveer de capacidades y fortalecer las herramientas con que cuentan las personas para dirigir y guiar el desarrollo de la inteligencia artificial, mientras que por el otro se busca que ese direccionamiento se ajuste a bases éticas aceptables para la comunidad en general. El desarrollo de espacios de formación para proveer de conocimiento a quienes se vean enfrentados a dilemas en torno a la IA es clave para resolver los futuros dilemas que podrían plantearse¹¹.

¹⁰ Aprobada en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), reunida en París del 9 al 24 de noviembre de 2021, en su 41ª reunión

¹¹ En los cuales, según nuestra particular apreciación, será vital el posicionamiento en una filosofía fuertemente humanista

Dentro de los objetivos de dicha recomendación se encuentran el servir de base para poner los sistemas de IA al servicio de la humanidad, las personas, las sociedades y el medio ambiente y los ecosistemas, así como para prevenir daños tanto a nivel individual como colectivo. Aspira también a estimular la utilización de los sistemas de IA con fines pacíficos.

Respecto del impacto ético de la inteligencia artificial la referida recomendación reconoce que los Estados Miembros deberían establecer marcos de evaluación del impacto, como evaluaciones del impacto ético, para determinar y analizar los beneficios, los problemas y los riesgos de los sistemas de IA, así como medidas adecuadas de prevención, atenuación y seguimiento de los riesgos, entre otros mecanismos de garantía. Esas evaluaciones del impacto deberían *–siempre según el texto de la recomendación–* revelar las repercusiones en los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular, aunque no exclusivamente, los derechos de las personas marginadas y vulnerables o en situación de vulnerabilidad, los derechos laborales, el medio ambiente y los ecosistemas, así como las consecuencias éticas y sociales, y facilitar la participación ciudadana.

Advierte además que los Estados deben velar por que los mecanismos de gobernanza de la IA sean inclusivos, transparentes, multidisciplinarios y multilaterales (lo que incluye la posibilidad de atenuar y reparar daños más allá de las fronteras) y cuenten con múltiples partes interesadas.

Para establecer un marco regulatorio la recomendación establece que cuando no hubiere, o

cuando se necesitare adaptar los marcos jurídicos existentes, los Estados Miembros deberán contar con todos los actores de la IA (incluidos, entre otros, investigadores, representantes de la sociedad civil y de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, aseguradores, inversores, fabricantes, ingenieros, abogados y usuarios).

El artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa el principio del desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales. Dicho artículo dice textualmente:

“Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración”) establece en su Preámbulo que los pueblos americanos “tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente...”. La Declaración reconoce que el sistema inicial de protección que la misma estableció se adapta a “las condiciones sociales y jurídicas actuales, no sin reconocer (de parte de los Estados americanos) que deben afianzar cada vez más ese sistema en la esfera internacional a medida que

las condiciones se tornen más favorables”. La Declaración enumera una serie de derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales.

La brecha tecnológica.

Ahora bien, creer que el desarrollo científico y tecnológico revierte sobre toda la Humanidad a guisa de una “teoría del derrame” es pecar de una ingenuidad imperdonable a esta altura de los acontecimientos. Es tan ilusorio como sostener que el sólo hecho de adherir a un tratado internacional de Derechos Humanos garantiza automáticamente el goce de sus disposiciones a la población del estado firmante.

No podemos, entonces, dejar de advertir que ya en el mundo se habla de los llamados “derechos humanos de cuarta generación” (Aguirre y Manasía, 2014) (Barabash et al; 2023)¹² y que, incluso, esta perspectiva ha dado lugar a un nuevo movimiento político en Europa que ha cosechado un número cada vez mayor de votos.¹³

Frente a estos desarrollos resulta imposible no tener presente que mientras en Argentina se plantea el acceso a la internet como un derecho humano desde lo discursivo y las políticas públicas el Observatorio de la Deuda Social Argentina releva un severo deterioro del estado de nuestra sociedad. Este deterioro se evidencia en

¹² <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/18560>

¹³ Como en los años 70 el movimiento llamado ecologista verde fue despreciado por los grupos políticos tradicionales hasta que advirtieron que no podían ignorar más su relevancia, lo mismo estaría ocurriendo con este movimiento pro tecnológico o movimiento naranja.

la cantidad de habitantes por debajo de la línea de pobreza o de la indigencia.¹⁴

En su ensayo “El Hambre”, el escritor David Carros pone en evidencia situaciones constatadas personalmente por él en nuestro país, África y Asia que dan cuenta de la existencia de una enorme masa de población mundial que vive sus vidas cotidianas en la mayor de las pobreza, padeciendo hambre, desnutrición, falta de acceso a la vivienda y a servicios esenciales. Esta población vive en un continuum del neolítico padeciendo, mucho más que disfrutando, las consecuencias de la revolución industrial.

Por su parte, son numerosos los autores que desde la teoría y la investigación empírica han advertido (y siguen advirtiendo) acerca de la desigualdad que genera la falta de acceso a idénticas posibilidades en grandes grupos de población que no acceden al sistema educativo formal.

Ya TentiFanfani (TentiFanfani; 2010) refiere que el estado moderno se ha ocupado de desarrollar y robustecer su sistema educativo con la idea de homologar en la población el acceso a las “disposiciones necesarias” que permitirían que dicha población pudiera insertarse de manera adecuada en el sistema social, político y productivo de cada estado. En los años noventa, las Naciones Unidas promovieron la realización de una investigación que fue conducida por el economista francés Jacques Delors y que es popularmente conocida como “informe Delors”¹⁵ en la cual se promovía que los estados debían

¹⁴ Recomendamos la consulta periódica de las series estadísticas de INDEC en la que se publica el valor de la llamada “canasta básica” y “canasta básica alimentaria”

¹⁵ “La educación encierra un tesoro” es su nombre.

llevar la escolaridad básica y obligatoria a, por lo menos, diez años al interior de sus fronteras. El informe creaba las categorías de “aprender a aprender”, “aprender a hacer”, “aprender a ser” y “aprender a vivir juntos” a partir de los cuales se promovieron grandes cambios en la organización de la escolarización a nivel mundial.¹⁶

La escuela, institución considerada vetusta por algunos actores sociales, no deja de ser uno de los “igualadores sociales” más consistentes injertados en el tejido social. Maschelein y Martens, por su parte, afirman que “la escuela ofrece «tiempo libre», que transforma los conocimientos y destrezas en «bienes comunes» y, por lo tanto, que tiene el potencial para proporcionar a cada cual, independientemente de sus antecedentes, de su aptitud o de su talento natural, el tiempo y el espacio para abandonar su entorno conocido, para alzarse sobre sí mismo y para renovar el mundo (para cambiarlo de un modo impredecible).” (Maschelein y Maartens, 2014).

En este punto, la reflexión se impone y se nos aparecen las perspectivas enunciadas en su momento por Althusser, Bourdieu y Passeron, Freire y Foucault que nos llevan a preguntarnos por el sentido de la escolarización y de la sistematización del acceso a los bienes tecnológicos a través de su intermediación. Claramente la experiencia de pandemia nos reveló una cara de la brecha digital y de la desigualdad que la misma acrecienta. Familias en las que se disponía de un único dispositivo con escasa capacidad de conexión y de procesamiento de datos para acceder a materiales y a clases;

¹⁶ En el caso argentino la reforma educativa de los años noventa se inspiró en este informe y en sus recomendaciones.

docentes autoformados en el uso de nuevas tecnologías intentando llegar de alguna manera a los hogares; materiales desactualizados o precariamente adaptados; procedimientos de evaluación excesivamente difusos; etc. fueron algunas de las caras de la realidad. ¿Cómo podría la escuela cumplir su rol social de igualdad? ¿Y el ideal sarmientino de que eran las aulas el lugar en dónde se fundaban las repúblicas (Romero, 2017)?¹⁷

No se trata simplemente de que la población acceda a dispositivos tecnológicos, sino que de que se instale una perspectiva que considere valiosa la enseñanza de la tecnología y promueva el entrenamiento de los docentes (actuales y futuros) para que puedan llevar estas experiencias a los diferentes entornos de aprendizaje en los que se desempeñen.

La brecha tecnológica, entonces, no hace más que acentuar las desigualdades y alimentar un discurso sobre la obsolescencia de la escuela en tanto institución social a partir de su ineficacia en combatirla. A las categorías de desnutrido, pobre y analfabeto se le podrá añadir la de desconectado¹⁸ para poder así aludir a la escasa o nula capacidad de acceso a los bienes tecnológicos de los que pueda disfrutar una persona situada en cualquier entorno social.

Esta cuestión nos lleva, inexorable e ineludiblemente a re-pensar las categorías propias del análisis de los derechos humanos aplicables a la situación que analizamos como son las de

¹⁷ https://www.utdt.edu/ver_notas_prensa.php?id_notas_prensa=14167&id_item_menu=6

¹⁸ Personalmente prefiero esta categoría a la de “analfabeto tecnológico” que la hace aparecer como si

progresividad y no regresividad. En este punto coincidimos con Courtis¹⁹ al señalar que es útil distinguir entre dos nociones posibles de regresividad, o bien -dicho de otro modo- dos campos de aplicación posible de la noción general de progresividad.

Por un lado, es posible aplicar la noción de regresividad a los resultados de una política pública (regresividad de resultados). En ese sentido, la política pública desarrollada por el Estado es regresiva en cuanto sus resultados hayan empeorado en relación con los del punto de partida inicial.²⁰ Por otro lado, la noción de regresividad puede aplicarse a normas jurídicas: es decir, a la extensión de los derechos concedidos por una norma determinada (regresividad normativa).

En el último sentido señalado (no empírico sino normativo) para determinar que una norma o una política es regresiva, será necesario compararla con la norma o política pública que ésta ha modificado y/o sustituido y evaluar si fuera una subcategoría del acceso a la escolaridad.²⁰ Esta postura requiere de mediciones empíricas e indicadores serios suprime, restringe o altera negativamente un derecho siempre a la luz del principio pro homine.²¹

19 Courtis Christian “La Prohibición de regresividad en materia de Derechos Sociales: Apuntes introductorios”, ED Trotta Madrid, 2012 ps. 92-116.-

20 Esta postura requiere de mediciones empíricas e indicadores serios.

21 Mónica Pintos sostiene que “El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre.”.

Así, la prohibición de la regresividad surge como consecuencia obvia de la aplicación del principio de desarrollo progresivo característica fundamental en materia de derechos humanos. Todo retroceso frente a un nivel de protección alcanzado resulta problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie.

Esto significa que, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional, pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho. En el caso particular que analizamos, resulta ilusorio considerar que el estado sea capaz de revertir la brecha de manera instantánea y basado exclusivamente en una política de reparto de dispositivos físicos. Será un paso, pero la brecha no se resuelve solamente así.

Conforme al desarrollo de la prohibición de regresividad en el derecho internacional de los derechos humanos, no siempre resulta fácil determinar el contenido y alcance de la misma. En este caso en particular, la situación reviste de tal complejidad que merece una intervención multi y transdisciplinaria para definir el objeto y establecer las metas y objetivos para atacarlo. El puro voluntarismo debe ser superado por políticas públicas sostenidas en el tiempo.

Ya las Naciones Unidas en 1987 comenzaban a tomar una posición (antes aún de que encargasen el ya referido informe Delors) que se materializa en el informe de la famosa “Comisión Brundtland”.

La comisión establece la noción de desarrollo sostenible y menciona textualmente que **“Está en manos de la humanidad hacer que el desarrollo sea sostenible, duradero, a sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias. El concepto de desarrollo duradera implica límites - no límites absolutos, sino limitaciones que imponen a las recursos del medio ambiente el estado actual de la tecnología y de la organización social y la capacidad de la biósfera de absorber los efectos de las actividades humanas. Pero tanto la tecnología como la organización social pueden ser ordenadas y mejoradas de manera que abran el camino a una nueva era de crecimiento económico. La Comisión cree que ya no es inevitable la pobreza general. La pobreza es na sólo un mal en sí misma. El desarrollo duradero exige que se satisfagan las necesidades básicas de todos y que se extienda a todos la oportunidad de colmar sus aspiraciones a una vida mejor”** (UN, 1987) La promoción de la llamada Agenda 2030 es una continuación de las políticas impulsadas por el organismo internacional desde los informes Brundtland y Delors²²

La preocupación por la tecnología, el desarrollo y el bienestar de la Humanidad no solamen-

²² Podríamos incluso considerar dentro de este plan de las Naciones Unidas por definir estándares de humanidad a la declaración de Alma Ata

te fue expresada por las Naciones Unidas. En 2023 el Dicasterio para la Comunicación manifestó que “En las dos últimas décadas, nuestra relación con las plataformas digitales ha sufrido una transformación irreversible: ha surgido la conciencia de que estas plataformas pueden evolucionar para llegar a ser espacios creados conjuntamente, y no solo algo que usamos de forma pasiva. Los jóvenes -y también las generaciones de más edad- piden que vayamos a su encuentro allí donde están, incluidas las redes sociales, ya que el mundo digital es “una parte significativa de la identidad y del estilo de vida de los jóvenes”²³. El mismo papa Francisco manifestó en 2024 ante los líderes del G-7 que la IA es un instrumento **“fascinante y tremendo”**e incluso“señaló que es necesaria una **“sana política”**, en donde haya un común acuerdo y consenso sobre cómo lidiar con estos **avances tan abrumadores**: “Hay que abrir camino a oportunidades diferentes, que no implican detener la creatividad humana y su sueño de progreso, sino **orientar esa energía con cauces nuevos**”.(Barón, 2024)²⁴ . Ya en 2020 había advertido **“los usuarios suelen quedar reducidos a ‘consumidores’, esclavos de intereses privados concentrados en manos de unos pocos”**. **A partir de los rastros digitales difundidos en Internet – constata – los algoritmos extraen datos que permiten controlar los hábitos mentales y relacionales, con fines comerciales o políticos, a menudo sin nuestro conocimiento.**(Mutual, 2020)²⁵

²³ https://www.vatican.va/roman_curia/dpc/documents/20230528_dpc-verso-piena-presenza_es.html#

²⁴ <https://defonline.com.ar/ciencia-tecnologia/el-papa-francisco-advirtio-en-el-g7-sobre-los-riesgos-de-la-inteligencia-artificial/>

²⁵ <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2020-02/papa-pontifi->

La justicia social

Podemos afirmar que tres grandes concepciones de Justicia social conviven en la actualidad: Justicia Social como Distribución (Rawls, 1971; Nussbaum, 2006; Sen 2010), Reconocimiento (Collins, 1991; Fraser y Honneth, 2003; Fraser, 2008) y Participación (Young, 1990; Miller, 1999; Fraser y Honneth, 2003; Fraser, 2008). El primero enfoque está centrado en la distribución de bienes, recursos materiales y culturales, capacidades; el segundo apunta al reconocimiento y el respeto cultural de todas y cada una de las personas, en la existencia de unas relaciones justas dentro de la sociedad; y el tercero está referido a la participación de los sujetos en decisiones que afectan a sus propias vidas, es decir, asegurar que las personas sean capaces de tener una activa y equitativa participación en la sociedad (Murillo Torrecilla y Hernández Castilla ; 2011).

Refiriéndose a la realidad multicultural de países como México se ha afirmado que “en las sociedades multiculturales donde hay desigualdades entre pueblos o entre culturas, el establecimiento por parte del Estado, o de entidades supraestatales, o de organismos internacionales, de políticas de compensación o de un trato diferencial en la asignación de recursos a favor de los pueblos o de las culturas que tienen desventajas, se justifica sobre la base de un principio de justicia social” (Olivé, 2004)

En el caso de nuestro país, el término ganó centralidad a partir de la década de 1940 a partir del desarrollo de la obra política de Juan D. Perón. Hoy se afirma que la justicia social forma parte

del contenido dogmático de nuestra Constitución Nacional (art. 33 y art 75 inc 22 CN), además de que es la técnica de solución ante posibles lagunas normativa (art. 11 de la LCT) que pueden presentarse en la interpretación del derecho del trabajo. (Duarte, 2019). Se sostiene desde la doctrina que también el bloque de constitucionalidad se refiere a dicho principio a partir de los instrumentos de derecho internacional que se encuentran incorporados en el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional. (Duarte, 2019”).

Si prestamos atención a que en el propio preámbulo de nuestra Constitución Nacional se declara como objetivo “promover el bienestar general” podremos afirmar que desde el plano axiológico la Justicia Social aparece como una categoría valorativa o estándar constitucional contra la cual contrastar la acción de los gobiernos que conducen los destinos de la Nación. Manili afirma que las decisiones de política legislativa en materia de justicia social son inclusive anteriores a la década del '40 en nuestro país y cita una gran cantidad de medidas tomadas anteriormente al gobierno justicialista instalado en 1946.

Por otro lado, Duarte afirma que el intérprete último de nuestra Constitución Nacional (es decir la Corte Suprema de Justicia de la Nación) ha señalado, por regla, que la “justicia social” tiene categoría constitucional y debe ser entendida como principio el “in dubio pro justitiasocialis, con arreglo al cual las leyes deben ser interpretadas a favor de quienes, de tal manera, consiguen o tienden a alcanzar el bienestar²⁶.

26 CSJN in re “Castellana Schiavone, José” -1951- Fallos 221:338. <https://sj.csjn.gov.ar/sj/> (Consultado el 07/08/2019).

Haciendo un recorrido de la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal Duarte cita al precedente “Berçaitz” en el cual se dijo que “el principio fundamental de la hermenéutica jurídica en los Estados que, como el nuestro, adoptan una ‘Constitución rígida’, consiste en interpretar las leyes conforme al fin que esa superley se propone promover; y este fin establecido en el documento de la Constitución formal por una generación del pasado, ‘como derecho recibe su fuerza y efecto de la presente generación, por lo que debe ser interpretado a la luz de las condiciones del presente y con la mira puesta en los problemas del presente’ (Duarte, 2019). De ello deduce que tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: *in dubio pro justitiasocialis*.

Conforme este principio la Corte ha señalado que en la duda debe estarse por la justicia social²⁷ que se reconoce en numerosos precedentes jurisprudenciales del Máximo Tribunal²⁸ “las leyes, pues, deben ser interpretadas a favor de quienes al serles aplicadas con este sentido consiguen o tienden a alcanzar el ‘bienestar’, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme a su excelsa dignidad”²⁹ (Duarte, 2019).

De lo expuesto resulta que la Justicia Social puede ser considerada tanto punto de partida como meta, como criterio hermenéutico para la interpretación normativa o como definición ideo-

lógica de la política pública. En este último sentido, la justicia social atraviesa el tejido social y revierte sobre cuestiones aparentemente tan disímiles como las jubilaciones, la atención a la discapacidad, la protección de los huérfanos, el seguro de desempleo o la protección del bien de familia. En todos los casos, aparece como un criterio extrínseco al principio de justicia conmutativa y se aproxima más a la idea de justicia distributiva en la cual el Estado tiene un rol preferente en tanto dispensador o administrador de los bienes públicos y promotor del desarrollo.

A modo de conclusión

No hemos pretendido en este ensayo hacer otra cosa más que comenzar a explorar una arista de un tema que se inserta en la compleja relación existente entre desigualdad y progreso. Para ello intentamos ofrecer una conceptualización de cada uno de los términos propuestos al análisis.

Ciertamente que el debate por la definición de una noción de desarrollo que no deje a los sujetos librados a la exclusiva suerte del mercado pone en juego, entre otras cosas, el posicionamiento sobre la definición que se tome sobre la idea de justicia social, el modelo de estado al que cada uno adscriba y la dimensión ética que la cuestión involucra³⁰.

Ahora bien, con esta idea a la vista y teniendo presente algunos intentos de regulación ya producidos, creemos que es posible diseñar políticas que contribuyan a enfrentar y reducir las

27 CSJN, in re S. 400. XXXVII.; Simeone, Ester Marcelina c/ ANSeS s/ pensiones. Sentencia del 10/04/2003, Fallos 326: 1323, con cita de Fallos 322:2926.

28 CSJN, in re M. 517. XXXIV.; Manauta, Juan J. y otros c/ Embajada de la Federación Rusa, Sentencia del

29 Fallos 293:446. 52 CSJN, in re: “Berçaitz”, Fallos: 289:430, pág. 436

30 02/12/1999, Publicada en Fallos 322:2926 y también en LL. 04-08-00, nro. 100.657

brechas que impiden el acceso de la población a los bienes, entre los que se cuentan los productos y servicios tecnológicos validando implícitamente la concepción de la cuarta generación de derechos humanos.

La IA, definida como producto tecnológico, puede (y creemos que debe) ser regulado con una perspectiva de justicia social; de lo contrario podrá ser etiquetado como un bien más sobre el cual se pueda transar libremente en el mercado dejando librado el acceso a la tecnología al quintil más poderoso en términos de ingresos de la población y contribuyendo a acrecentar aún más la desigualdad existente.

De todos modos, la “mercatilización” de la IA no debería impedir la regulación de la misma en tanto producto y ello tampoco inhibe que se adopten regulaciones que fortalezcan la posición de los consumidores frente a las posibilidades de empleo de las herramientas tecnológicas ofreciendo otro nivel de protección a los sujetos que la emplean.

El fortalecimiento de la capacidad crítica de los sujetos, precisamente, aparece también como una importante posibilidad de intervención que requiere de la preparación y actualización de los agentes públicos (maestros y profesores) que podrían (deberían) dotar a cada persona de las herramientas y destrezas intelectuales suficientes como para poder operar en los entornos actuales.

El desafío está a la vista y en nuestra perspectiva deóntica debemos ponernos al servicio de la sociedad en procura de contribuir a que el standard de justicia social resulte satisfecho.

Bibliografía

- **Alfonso Sánchez, I. R.** (2016) “La Sociedad de la Información, Sociedad del Conocimiento y Sociedad del Aprendizaje. Referentes en torno a su formación.” *Anales de Investigación* Año 12 vol. 12, N° 2. 2016 p235 -243 Recuperado: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5766698.pdf>
- **Amaya Villarreal, A.F.** (2008) “*El principio Pro Homine: interpretación extensiva vs. El consentimiento del estado*” *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*
- **Basterra, M. I.** (2017) “Acceso a la información pública y transparencia” Buenos Aires : Astrea
- **Bidart Campos, G. J.** (2006) “Teoría general de los derechos humanos.” Buenos Aires : Astrea
- **Buenader, E.** (2018) “*La doctrina del margen de apreciación nacional y la obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*” en: *El Derecho. Diario de doctrina y jurisprudencia.* Buenos Aires, 16 de agosto de 2018 N°14.470 Año LVI ED 279
- **Cabrera, R. F.** (2018) “Inteligencia artificial y su impacto en la justicia” en *Revista Científica de la Universidad de Salamanca*, Indexada Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6845783> Id SAIJ: DACF 200122
- **Camacho Pinto, M.** (2000) “Teoría computacional de la mente.” *Revista Medicina* Vol. 22 No. 3(54) - Diciembre 2000 Disponible en: <https://encolombia.com/medicina/revistas-medicas/academedicina/va-54/teoriacomputacionaldelamente/>

- **Capaldo, G ; Sieckmann, J. y Clérico, L.** (2012) “Internacionalización del derecho constitucional y constitucionalización del derecho internacional.” Buenos Aires, Eudeba – Fundación Alexander von Humboldt, 2012
- **Cátedra Libre Teletrabajo y Sociedad** (2020) Sociedad de la Información y Transformación Digital La Plata : UNLP recuperado chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgcle-findmkaj/https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/108656/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- **Cazeaux, P. A. y Trigo Represas, F. A.** (2023) “Derecho de las Obligaciones “ La Ley : Buenos Aires
- **Duarte, D.** (2019) “Estado actual de la evolución de la ‘justicia social’ en Argentina a 100 años de la creación de la OIT” Rubinzal Culzoni , Buenos Aires
- **Garibbian, S. y Puppo, A.** (2012) “Acerca de la existencia del ius cogens internacional: una perspectiva analítica y positivista.” En: Isonomía N°36, México, Abril 2012 disponible en:https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_art-text&pid=S1405-02182012000100001#:~:text=Decir%20que%20una%20norma%20es,un%20juez%20as%20la%20calific%20B3. Fecha de consulta 18 / 12/ 2023
- Garita Figueredo, R.** (2010) “Modelos y teorías computacionales de la memoria: un estado de la cuestión y análisis crítico”. En: Revista Educación 34 (2) 75-94, ISSN: 0379-7082, Julio-Diciembre, 2010 disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/440/44015704005.pdf>
- **Gialdino, R. E.** (2013) “*Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones.*” Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- **Gordillo, Agustin y Flax Gregorio** (2007) “*Derechos Humanos*” Ed. Fundación de Derecho Administrativo .-
- **Gozaini, O. A. (dir.)** (2018) “Estudios de derecho procesal constitucional. Por un código procesal constitucional para Latinoamérica” Buenos Aires: Jusbaire
- **Hitters, J. C.** (2009) “*Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación*”, *La Ley* 2009-D, 1205
- **Llinás, E.** (2008). “Declaración de derechos del ciberespacio .” Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos. Recuperado de <https://bit.ly/33WGXXE>
- **Loñ, F y Morello, A. M.** (2003) “Lecturas de la Constitución” La Plata : Librería Editora Platense
- **Manili, P.** (2016) “Constitucionalismo Social” Buenos Aires, Astrea
- **Mascheelein, J y Maarten, S** (2014) “En defensa de la escuela” Buenos Aires , Miño y Dávila
- **Midón, M** (2016) “Control de convencionalidad “. Buenos Aires, Astrea
- **OCDE, O.** (2020). Recommendation of the council on artificial intelligence: OECD Legal instruments . Recuperado de <https://bit.ly/3j34yTw>

- **Olivé, L.** (2004) “Interculturalismo y Justicia Social” México, Universidad Nacional Autónoma de México
- **Pérez Ponte, M.** (2017) Protección de datos personales y el tratamiento de los datos de la salud disponible en <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/99>
- **Pinto, Mónica** “*El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos*” en :

www.derechoshumanos.unlp.edu.ar > [assets](#) > [files](#) > [documentos](#) > [el-prin..](#)
- **Pizarro, R. D.** (1999) “*Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes.*” 2ª ed. Buenos Aires, Hammurabi
- **Ponce, J.**(2019). “Inteligencia artificial, derecho administrativo y reserva de humanidad: Algoritmos y procedimiento administrativo debido tecnológico”. Revista General de Derecho Administrativo. Recuperado de <https://bit.ly/2YK54B6>
- **Raso, F., Hilligoss, H., Krishnamurthy, V., Bavitz, K., Kim, L.**(2018). “Artificial intelligence & human rights: Opportunities & risks”. Berkman Klein Center Research Publication. (6). Recuperado de <https://doi.org/10.2139/ssrn.3259344>
- **Rodríguez de las Heras Ballell, T.**(2019). “Legal challenges of artificial intelligence: Modelling the disruptive features of emerging technologies and assessing their possible legal impact”. Uniform Law Review. 24 (2), 302-314. Recuperado de <https://doi.org/10.1093/ulr/unz018>
- **Silderlaib, L.** (2016) “El derecho al olvido y la persistencia de la memoria.” Recuperado de: <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/ICS/article/view/2637/2931#:~:text=El%20derecho%20al%20olvido%20en%20Internet&text=la%20facultad%20que%20tiene%20un,divulgados%20ocasion%20un%20descr%-C3%A9dito%20p%C3%BAblico>.
- **Steiner, Christian y Uribe, Patricia** (2014) *Convención Americana Sobre Derechos Humanos Comentada* Buenos Aires, Eudeba
- **Tapia Hermida, A. J.** (2021) “La responsabilidad civil derivada del uso de la inteligencia artificial” en: Revista Iberoamericana de Seguros vol. 30, enero-junio 2021, p 107 – 146 Bogotá Recuperado: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/iberoseguros/article/view/33793/25982>
- **Teni Fanfani ,E.** (1999) “Sociología de la Educación” Bernal, Universidad Nacional de Quilmes
- **Travieso, J.A.** (2012) “*Derecho Internacional Público*” Buenos Aires, Abeledo Perrot
- **Urueña, R.**(2019). “Autoridad algorítmica: ¿Cómo empezar a pensar la protección de los derechos humanos en la era del big data?”. Latin American Law Review. (2), 99-124. Recuperado de <https://doi.org/10.29263/lar02.2019.05>
- **Von Bertalanffy, L.** (1989) “Teoría general de los sistemas” México, Fondo de Cultura Económico
- **Watzlaxick, P et al.** (1991) “Teoría de la comunicación humana” Barcelona, Herder

- **Zambrano Pérez, D. A.** (2019) “La incidencia del llamado *soft law* o derecho blando en la interpretación del juez constitucional” Recuperado de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_ZAMBRANO_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia_ICA02.pdf

- **Estado actual de la evolución de la ‘justicia social’ en Argentina a 100 años de la creación de la OIT Autor: Duarte, David Cita: RC D 1139/2019** De la precisión terminológica expuesta podemos así deducir que la IA *per se et a priori* no deberá ser considerada responsable primaria y principal de un agravamiento de la <https://www.unir.net/revista/ciencias-sociales/justicia-social/#:~:text=La%20justicia%20social%20es%20un,el%20acceso%20a%20derechos%20fundamentales.>

ÍNDICE



@DerechoUNLZ



@DerechoUNLZ

@DerechoUNLZOficial



@DerechoUNLZOficial

Publicación de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional
de Lomas de Zamora

Camino de Cintura y Juan XXIII - Tel. 1121518420
www.derecho.unlz.edu.ar

ISSN 3008-9271